

INES DOMÍNICO-HAITIANAS:  
10 AÑOS DE HISTORIA

WILLIAM PÁEZ PIANTINI

327.1729307294

P521r

AGN- 005919



República Dominicana  
Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores  
Escuela Diplomática y Consular

# Relaciones domínico-haitianas: 300 años de historia

7294

919

William Páez Piantini

# RELACIONES DOMÍNICO-HAITIANAS: 300 AÑOS DE HISTORIA



RECOPILACIÓN DE DOCUMENTOS  
DESDE 1678 HASTA EL 2000

William Páez Piantini

Escuela Diplomática y Consular

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE RELACIONES EXTERIORES

---

ESCUELA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR

Junio 2001  
Primera edición

RELACIONES DOMÍNICO-HAITIANAS: 300 AÑOS DE HISTORIA  
*Recopilación de documentos desde el 1678 hasta el 2000.*  
William Páez Piantini

Diseño y diagramación:  
Puro Fajardo Tejada

Corrección:  
Clara Dobarro Lamas

Impresión:  
Editora Centenario

ISBN 99934-833-0-3

Santo Domingo, República Dominicana

# RELACIONES DOMÍNICO-HAITIANAS: 300 AÑOS DE HISTORIA

William Pérez Piantini

## COMISIÓN EDITORIAL

Dr. Hugo Tolentino Dipp  
*Secretario de Estado de Relaciones Exteriores*  
Presidente

Dr. Miguel Antonio Rodríguez Cabrer  
*Embajador, Director de la Escuela Diplomática y Consular*  
Director

Lic. Ada Hernández  
*Ministro Consejero, Sub-Directora de la Escuela Diplomática y Consular*  
Coordinadora general

BIBLIOTECA **A G N**



005919

005919

# CONTENIDO

|   |                 |
|---|-----------------|
| 1 | INTRODUCCIÓN    |
| 2 | OBJETIVOS       |
| 3 | ALCANCE         |
| 4 | DEFINICIONES    |
| 5 | CONCLUSIONES    |
| 6 | RECOMENDACIONES |
| 7 | ANEXOS          |
| 8 | BIBLIOGRAFÍA    |
| 9 | ÍNDICE          |

|                           |    |
|---------------------------|----|
| • Presentación .....      | 13 |
| • A modo de exordio ..... | 15 |

## PARTE I: 1678 - 1795

|                                  |    |
|----------------------------------|----|
| • Tratado de Paz de Nimega ..... | 21 |
| • Tratado de Riswick .....       | 25 |
| • Tratado de Aranjuez .....      | 29 |
| • Tratado de Basilea .....       | 51 |

## PARTE II: 1867 - 1880

|                                                                        |    |
|------------------------------------------------------------------------|----|
| • Sobre la Convención domínico-haitiana de 1867 .....                  | 59 |
| • Sobre el tratado de 1874 .....                                       | 65 |
| • Convención Nacional. Sesión del día 14 de diciembre<br>de 1874 ..... | 81 |
| • Convención Nacional. Sesión del día 15 de diciembre<br>de 1874 ..... | 95 |

- Convención provisional entre República Dominicana y Haití en 1880 .....107
- Convención concertada entre República Dominicana y Haití en 1880 .....109

### PARTE III: 1895 - 1899

- Convención de Arbitraje concertada entre la República Dominicana y Haití en 1895 .....115
- Convención del 18 de Agosto de 1898 .....121
- Convención de la Mole de San Nicolás .....127
- Informe Comisión dominicana que llevaría a cabo trabajos de demarcación con su homóloga haitiana en Pedernales en el año 1899 .....131
- Sesión I .....137
- Sesión II .....139
- Sesión III .....153
- Sesión IV .....157
- Sesión V .....171
- Carta dirigida al señor Don Juan Isidro Jiménez, Presidente de la República Dominicana, referente a las convenciones firmadas por el Gobierno Dominicano en los años de 1895 y 1898 .....173

### PARTE IV: 1901 - 1927

- El caso de Pitobert 1901 .....183
- Convención del 17 de Junio de 1901 .....187
- Informe de la comisión demarcadora de la frontera en el extremo norte. 1901 .....189
- El caso de Pedernales de 1910-11 .....197

- Acuerdo sobre tránsito de automóviles celebrado entre la República Dominicana y la República de Haití. 21 de mayo de 1927 .....215

## PARTE V: 1929 - 1942

- Tratado Fronterizo Domínico-Haitiano de 1929 .....221
- Tratado de Paz, Amistad Perpetua y Arbitraje de 1929 .....241
- Acuerdo Fronterizo de 1935 .....249
- Protocolo de Revisión del Tratado fronterizo de 1929 .....255
- Anexo del protocolo de 1936 .....269
- Acta de la sesión del 14 de Diciembre de 1942 celebrada por la Comisión Delimitadora de Fronteras en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores .....275

## PARTE VI: 1938 - 1966

- Acuerdo entre República Dominicana y Haití para solucionar la controversia surgida entre ambos Estados en 1938 .....285
- Modus operandi sobre el acuerdo de 1938 .....295
- Acuerdo suscrito entre República Dominicana y Haití sobre jornaleros temporeros haitianos de 1952 .....303
- Acuerdo sobre la contratación en Haití y entrada a la República Dominicana de jornaleros temporeros haitianos de 1966 .....317

## PARTE VII: 1978 - 2000

- Convención República Dominicana-República de Haití para la construcción del dique derivador internacional sobre el río Pedernales 1978 .....331

- Protocolo adicional para el mantenimiento y funcionamiento del dique derivador internacional sobre el río Pedernales . . . . .335
- Acuerdo Básico de Cooperación entre la República Dominicana y República de Haití concertado el 3-5-1979 . . .339
- Memorando de entendimiento para asuntos migratorios 1998 . . . . .345
- Protocolo de entendimiento sobre mecanismos de repatriación 1999 . . . . .347
- Declaración sobre las condiciones de contratación de sus nacionales entre la República Dominicana y la República de Haití suscrita el día 23 de febrero del 2000 . . . . .351

## PARTE VIII: APÉNDICE

- Relación de expresiones latinas usadas en derecho internacional . . . . .357
- Comentarios recogidos por la prensa haitiana a raíz de la firma del Tratado de 1929 y los acontecimientos de Pedernales acaecidos en el año de 1910-11 . . . . .363
  - a) Comentarios del Sr. Georges Th. Lafontan  
Exsecretario General de la Sección Haitiana  
de la Comisión de Delimitación Fronteriza . . . . .363
  - b) A propósito de los límites fronterizos.  
Luc Dorsainville . . . . .371
  - c) La cuestión de las fronteras, comentario del  
Periódico Le Temps, 1932 . . . . .373
  - d) Haití no se dejará degollar, título del artículo  
publicado en L'Action Nationale, 1932 . . . . .375
- Bibliografía . . . . .379
- Sobre el autor . . . . .383

## *Presentación*

Hechos de orden histórico y motivos de ubicación geográfica son los primeros elementos que aparecen en mi pensamiento al tratar de presentar esta obra, amén del gran afecto que le profeso a su autor.

La historia nos ha enseñado que nada enlaza tanto a hombres y pueblos como la fuerza de los tratados. La experiencia nos da como resultado que ellos sobreviven y resisten a toda clase de embates, sólo cuando consagran un interés común. En el caso dominico-haitiano, la geografía ha hecho del destino, de la vida, la historia con algunas excepciones, casi una misma cosa. Sin embargo, las dos naciones de individualidad y caracteres definidos y diversos no han podido ni creo que podrán, precisamente por esas razones asimilarse la una a la otra.

Las fronteras no son solamente las líneas que separan políticamente las naciones. Las fronteras, diría yo, son los trazos que dividen los intereses de los pueblos. Delineadas algunas veces por ellos mismos, representados por sus gobernantes, y con sus plenipotenciarios a la cabeza.

Esta obra es un esfuerzo que hacen el autor y la Escuela Diplomática y Consular, libre de pasión de cualquier tipo,

es una compilación en el tiempo; es eso, documentos que fueron devorados por éste o quizás olvidados con el paso del mismo. Es una obra para estudiosos, para consultarla, no para polemizar. Siento que es deber de esta institución escudriñar la historia de nuestra diplomacia, para así ofrecerla a nuestros lectores nuevos aportes bibliográficos.

Por otro lado, todos debemos sentirnos orgullosos de tener en nuestro país, una nueva sangre de investigadores, en este caso, como William Páez Piantini, que con gran esfuerzo plasma en la presente obra una serie de documentos interesantísimos y que, gracias a su dedicación e intensas horas de trabajo, se le ofrece al lector en esta publicación.

MIGUEL ANTONIO RODRÍGUEZ CABRER

## *A modo de exordio*

Si analizamos nuestra historia a partir del Tratado de Ver-  
vins, firmado entre los reyes Enrique IV de Francia y Felipe  
II de España en el año de 1598, es decir, 106 años después  
que don Cristóbal Colón tocara tierras antillanas, podemos  
concluir que los episodios de mayor trascendencia están ín-  
timamente vinculados con la parte occidental de la isla, pri-  
mero con corsarios, bucaneros, filibusteros, habitantes y  
*engagés* de nacionalidad francesa, inglesa, holandesa, etc.  
que rondaban los mares antillanos producto, en considera-  
ble proporción, de la firma de tan singular instrumento; en  
segundo lugar, con la antigua colonia francesa y, por últi-  
mo, con Haití.

Esta recopilación de documentos titulada *Relaciones do-  
mínico-haitianas: 300 años de historia* aspira a poner en  
manos de investigadores, de esas personas que escudriñan  
el pasado de nuestro pueblo, datos que pudieran resultarles  
de utilidad en sus trabajos. Nuestra labor, si algún mérito le  
cabe, ha sido la de tratar de reunir en un volumen de fácil  
manejo documentos, inéditos algunos, que puedan ayudar

al esclarecimiento de algún hecho relevante acontecido en el devenir histórico de nuestro pueblo.

Como podrán apreciar nuestros amables lectores, esta obra está íntimamente relacionada con acontecimientos protagonizados por los pueblos que comparten la isla que el Gran Almirante bautizó con el nombre de La Española y en la cual ya a mediados del siglo XV se hacía evidente la presencia de fuerzas foráneas en su parte occidental.

Aspiramos a que el contenido de la presente publicación llegue a constituirse en un valioso aporte a la historiografía dominicana y sirva de fuente a todos los estudiosos de la evolución histórica de la isla de Santo Domingo en la época colonial y de las relaciones bilaterales entre los pueblos y gobiernos domínico-haitianos.

Creemos en la necesidad de que los dominicanos manejen informaciones precisas sobre la evolución histórica de los Tratados y Acuerdos concertados entre Haití y la República Dominicana, a fin de que cuenten con un instrumento idóneo para comprender las contradicciones, conflictos y problemas comunes a la realidad existencial de ambas naciones en el marco de sus relaciones bilaterales.

La documentación histórica que en esta obra se presenta le permitirá al lector formarse una visión de conjunto sobre problemas comunes a ambas naciones, así como la perspectiva que podemos tener como Pueblo y Estado Dominicano para marchar hacia la búsqueda de fórmulas que armonicen los problemas y dificultades que limitan el establecimiento de relaciones más equilibradas y realistas, ajustadas a los tiempos de investigación, integración y globalización que vive la Humanidad.

La presente investigación contiene los Acuerdos, Tratados y Convenciones concertados entre las colonias españo-

la y francesa y, posteriormete, entre la República de Haití y la República Dominicana a partir de nuestra independencia hasta el presente, siguiendo la cronología hispánica. Esperamos que su lectura pueda contribuir a difundir los esfuerzos, puntos de vista y opiniones que sobre las relaciones bilaterales han tenido ambos pueblos en su devenir histórico.

Igualmente, puede permitirnos profundizar nuestros conocimientos a propósito de la psicología de dominicanos y haitianos al tratar de emular y visualizar los problemas, hechos y realidades de ambos pueblos. De esta manera, como dominicanos, haremos conciencia sobre el pasado, presente y porvenir de ambos pueblos en el marco de sus relaciones políticas, económicas, poblacionales, sociales y culturales.

# PARTE I

## 1678-1795

## *Tratado de Paz de Nimega*

El día 10 de agosto del año de 1678 se lleva a cabo la firma del Tratado de Paz de Nimega<sup>1</sup> por medio del cual se da término a la guerra entre España y Francia.

Don Francisco Segura Sandoval y Castilla, Gobernador y Capitán General de la isla Española, a quien transmitió oficialmente el Gobierno Español el Tratado concluido con Francia para fines de publicación y ejecución, envió al licenciado Juan Bautista Escoto a entrevistarse con Mr. De Pouancey, quien funjía como representante de los franceses, a fin de ponerle al tanto sobre el contenido de dicho instrumento. Esta notificación revistió los caracteres de un verdadero acto diplomático y reconocía, de manera implícita, la validez de la ocupación por parte de Francia.

Las conversaciones celebradas en Cap Francais entre el licenciado Escoto y Mr. De Pouancey fueron “muy amistosas”, según afirma Moreau de Saint Méry y dieron como resultado “*que se levantara un acta en la cual se designaba*

---

1. Nimega: ciudad holandesa que hace frontera con Alemania.

*el río Rebouc como línea de demarcación provisional de las dos porciones en que quedaba dividida la isla*". Se había trazado pues, oficiosamente, la primera división fronteriza en la isla de Santo Domingo. Estos sucesos tuvieron lugar en 1680. Es inútil ponderar la trascendencia de este acto, porque no podrá escapar a una observación sagaz, que, de este modo, quedó definitivamente consagrada, sino propiamente en derecho, a lo menos en principio, la eficacia de la Ocupación Francesa. "El Gabinete de París tomó, como es natural, vivo empeño en esta cuestión, respaldando en todo la actuación del Gobernador de la Tortuga".<sup>2</sup>

Copia textual de la correspondencia enviada por España al Gobernador Don Francisco Segura Sandoval y Castilla, respecto de la firma del Tratado de Paz de Nimega:

*"Mi Gobernador y Capitán General de la Isla Espagnola y Presidente de mi Real Audiencia que reside en la Ciudad de Santo Domingo.*

*Habiéndose concluido en el Congreso de Nimega... la paz... estipulándose el Tratado que se publicó en esta Corte el día dieciocho de Enero próximo pasado ha parecido remitírosle con este despacho para que lo hagáis publicar en esa Isla... siendo cierto que los vasallos de esa Isla vienen a ser los más interesados en esta paz por la mayor seguridad con que podrán comerciar... Fecha en Madrid a seis de Julio de mil y seiscientos y setenta y nueve".*

---

2. Américo Lugo, *Una Comunicación Diplomática*.

Respuesta del Gobernador don Francisco Segura Sandoval y Castilla a los Reyes de España:

*“Habiendo recibido con cédula de Su Majestad Católica (que Dios guarde) el Tratado de Paz ajustada en la villa de Nimega entre las Coronas de España y Francia para que lo haga publicar en toda esta isla y, mandándome así mesmo se le dé cumplimiento por lo que toca a estos vasallos, me ha parecido ser de mi obligación avisar a Vuestra Señoría se ha executado así y que para esta buena unión subsista y se consiga el puro afecto que ambas Majestades han solicitado para bien de los dominios de cada uno; es preciso que Vuestra Señoría reprima et contenga a los súbditos de Francia que habitan la Tortuga prohibiéndoles no pasen de ella a estas costas de esta isla Espagnola a hacer sembrados y corambres y los más daños que se han experimentado en tiempos de las guerras de Europa, todo lo cual reconocerá Vuestra Señoría le incumbe por los derechos que lleva el Licenciado Don Juan Baptista Escotto a quien he encargado esta diligencia y que pase con toda brevedad a esa Isla de la Tortuga y me traiga la respuesta que espero que Vuestra Señoría a quien a seguro (sic) no fallarán los espagnoles a lo que deben en atención a la justa observancia de lo pactado en esa unión. Que Dios Nuestro Señor conserve a Vuestra Señoría en suma felicidad.*

*Santo Domingo de la Española y Julio 10, 1680. Besa la mano de Vuestra Señoría su servidor don Francisco Segura Sandoval y Castilla”.*

En el mes de enero de 1689 (a los 11 años de entrar en vigencia) se rompía el Tratado de Paz de Nimega. Francia ordena a su gobernador invadir y conquistar el territorio español de la isla. Los colonos españoles hacen aprestos militares y se inicia la guerra, que puede considerarse de exterminio.

Treinta y dos artículos componían el conjunto de esta estipulación; pero su parte fundamental era la que determinaba las cesiones recíprocas de territorios; a saber: “el Rey de Francia restituía al poder del Rey Católico las plazas y fortalezas de Charleroy, Binch, Ath, Oudenarde y Courtray; la ciudad y ducado de Limburg, Gante, Rodenhuy, el país de Weres, Saint Chislaind, y la plaza de Puigcerdá en Cataluña. El monarca francés conservaba, reconociéndose como perteneciente en adelante a sus dominios, todo el Franco-Condado, con las ciudades y plazas de Valenciennes, Bouchain, Condé, Cambray, Ayre, Saint-omer, Ipres, Werwick, Arneton, Popesingue, Bailleul y Cassel”.<sup>3</sup>

Ni expresa ni tácitamente hubo negociación aquí que pudiese interpretarse como referente a territorios americanos, y menos aún, restrictivamente, a nuestra isla, ni a sus tierras adyacentes. Todos los territorios mencionados, plazas, fortalezas, posesiones, etc. son aquellos que habían sido afectados por la guerra que cesaba, y por tanto, lo que de manera precisa determina aquel Tratado es la exclusión deliberada de toda porción de territorio o plaza fuerte que en él no se mencione.

---

3. Dumont, *Cuerpo diplomático, actas y memorias de la paz de Nimega*, Tomo II).

## *Tratado de Riswick*

### *Breve comentario*

Controversial instrumento internacional mediante el cual España cedió a Francia la parte occidental de la isla Española. El mismo no contenía ninguna disposición relativa a los límites entre las dos colonias, lo que originó frecuentes choques y continuos disturbios entre los habitantes de ambas zonas. La firma de este instrumento se lleva a cabo entre Francia, España, Holanda y Alemania.

Para fines del siglo XVII, Tarin de Cussy gobernaba los territorios franceses, que se habían convertido en centros de capital importancia económica; aun sin que España reconociera la ocupación francesa, desarrollaba una importante actividad comercial con los vecinos del este.

De Cussy en reiteradas oportunidades se dirigió al Gobernador de la parte española para que acordaran las bases que garantizaran el libre intercambio.

Don Andrés Robles, el impenetrable y recalcitrante Gobernador español, no cedía ante las pretensiones de su co-

lega vecino, más aun, lo conminó a mantenerse en los límites ocupados.

Algunos historiadores han planteado que en este Tratado, España cedía a Francia la parte oeste de la isla; mientras que convincentes criterios contrarios han sido mantenidos respecto a la mencionada cesión.

### *Tratado de Riswick*

El Castillo de Riswick está ubicado en una aldea holandesa situada a 3 kilómetros de la capital, La Haya, célebre porque fue en ese lugar donde se llevó a cabo la firma del famoso Tratado que puso fin a la guerra de la coalición de Aushburgo. Por medio de ese instrumento Francia obtuvo la cesión de la parte occidental de la isla de Santo Domingo.

Muchos historiadores sostienen la tesis de que el Tratado de Riswick no contiene ninguna cláusula acerca de la isla de Santo Domingo, hecho que pudo comprobar el Dr. Apolinar Tejera durante su estadía en La Haya con la lectura íntegra del mencionado documento escrito en latín. Sin embargo, son muchos los autores tanto criollos como extranjeros que afirman que por medio de este tratado, España cedió a Francia la parte occidental de la isla de Santo Domingo.

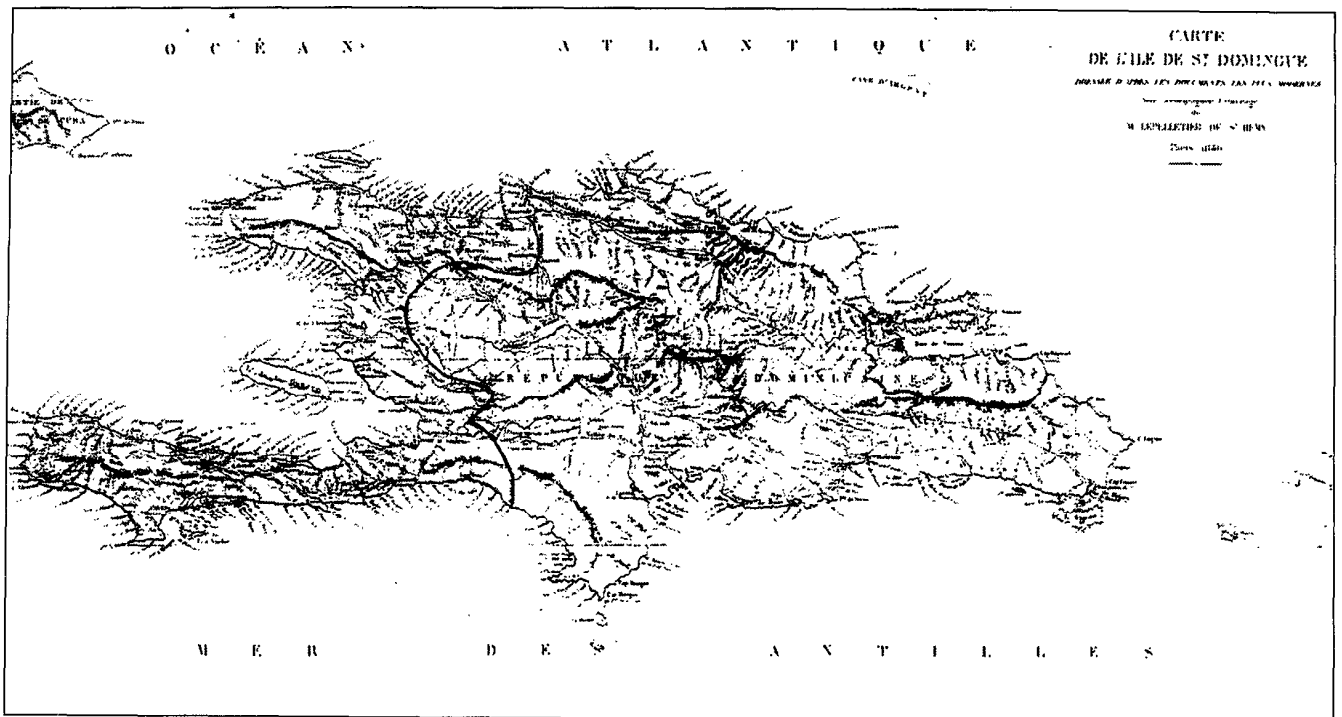
El Artículo VII del Tratado de Nimega dice así:

*“El dicho S. Rey Cristianísimo hará también restituir a S.M.C. todas las ciudades, plazas fuertes, castillos, y puestos que sus ejércitos han o hayan podido ocupar hasta el día de la paz y aun después de ella en cualesquier lugar del mundo*

*que estén situados, como igualmente su dicha M.C. hará restituir a S.M.T.C todas las plazas fuertes, castillos, puestos, que sus ejércitos puedan haber ocupado durante esta guerra hasta el día de la publicación de la paz y en cualesquier lugar que estén situados”.*

El Artículo IX de Riswick es la reproducción literal del artículo VII de Nimega. La generalidad de los términos de ambos permite suponer que esas dos importantes convenciones eran aplicadas a la colonia española y a los establecimientos franceses de la isla de Santo Domingo, pero como se ve no hay cuestión de límites. Por consiguiente, el Tratado de 1777, conocido además como Tratado de Límites, es el primer acto que hay que examinar.

La diferencia de criterios, afirma el Licenciado Peña Batlle, se ha mantenido a pesar de las categóricas afirmaciones de los que sostienen la tesis negativa.



Mapa de la isla de Santo Domingo mostrando la línea divisoria entre las partes española y francesa, según el Tratado de Aranjuez o Tratado de Límites, suscrito en 1777.

## *Tratado de Aranjuez*

### *Breve comentario*

En el año de 1770 se efectuó un Acuerdo Provisional sobre límites entre las autoridades coloniales de la isla Española. Al año siguiente, es decir, en 1771, los Comandantes militares de ambas colonias destacados en la zona fronteriza, en representación de sus respectivos gobernadores, acordaron observar el Acuerdo Provisional recientemente celebrado. En el año de 1773, por iniciativa del Gobernador de la parte española, se nombraron comisionados de ambas colonias y firmaron un Convenio Provisional en el mes de agosto, en el cual quedó establecido que el límite se iniciará en el río Masacre por el norte concluyendo en el río Pedernales por el sur.

Francia y España estimaron que el Convenio de 1773 no era lo suficientemente claro como para erradicar todo motivo de fricción entre ambas colonias, por lo que emitieron nuevas órdenes a propósito de que se llevara a cabo una demarcación que señalara con claridad los límites que debían dividir las colonias española y francesa de la isla de Santo Domingo. El 29

de febrero de 1776 en el poblado español de San Miguel de la Atalaya comisionados especiales de ambos gobiernos firmaron un convenio y trazaron los límites. El mismo fue ratificado el día 3 de junio de 1777 en la ciudad española de Aranjuez (provincia de Toledo) y firmado por el Conde de Floridablanca en representación del Gobierno de España y el Marqués de Osun en representación de la República de Francia. Dicho tratado contiene 9 artículos. El segundo ofrece una descripción detallada de los límites convenidos desde la desembocadura del río Dajabón o Masacre, que es donde principia la línea divisoria por el norte, hasta la desembocadura del río Pedernales al sur, donde concluye. Se colocaron 221 pirámides grabando en las más importantes, de un lado, España y del otro, Francia, y se levantaron, como efecto de esta separación limítrofe, sendos mapas topográficos iguales. Los comisionados de ambas colonias firmaron un acta en la ciudad del Guárico el día 28 de agosto de 1776. Los referidos mapas fueron archivados convenientemente, uno en la corte de Aranjuez y el otro en la corte de Versalles.

### *Tratado de Aranjuez*

**Artículo I.-** Que los límites entre las dos colonias quedarán perpetua e invariablemente fijados en la desembocadura del río Dajabón o Masacre del lado norte de la dicha isla y en la desembocadura del río Pedernales o de Anses-à-Pitre del lado sur, en los términos que se especificarán en el artículo que sigue inmediatamente, observando únicamente aquí, que si en lo porvenir sobreviniere alguna duda sobre la identidad de los ríos de Pedernales y de Anses-à-Pitre se decide desde

ahora y para siempre, que es el río vulgarmente llamado por los españoles río de Pedernales, y que los plenipotenciarios han querido designar para servir de límites.

**Artículo II.-** Que atendiendo a que la última operación que el Vizconde de Choiseul y Don Joaquín García han realizado en su calidad de comisarios, conjuntamente con los ingenieros respectivos y de algunos habitantes nacidos en el país, ha sido ejecutado con los mayores detalles, con conocimiento del arreglo convenido entre los comandantes francés y español, el veintinueve de febrero de 1776, y que habiendo tenido a la vista los diferentes terrenos, han estado en condiciones de aclarar todas las dudas o equívocos que podían nacer de la expresión literal del dicho arreglo; atendiendo también a la circunstancia de que han sido colocados de un común acuerdo, mojonaduras en todo lo largo de la frontera y que han sido preparados otros planos más correctos, en los cuales las dichas mojonaduras están marcadas una por una; sobre esas consideraciones los plenipotenciarios infrascritos estipulan que el dicho instrumento hecho y firmado por los aludidos comisarios, el 28 de agosto de 1776 y en el cual están clara y distintamente designados todos los puntos, ríos, valles y montañas por donde pasa la línea de demarcación será incluido en el presente artículo, del cual formará parte, como sigue:

Descripción verbal de los límites de la isla de Santo Domingo, acordados y convenidos en el Tratado definitivo *sub spe rati* firmado en La Atalaya el 29 de Febrero de 1776 por los Excmos. señores Don José Solano, Caballero de la orden de Santiago, Brigadier de la Real Armada de su Majestad Católica, Gobernador y Capitán General de la parte española, Presidente de la Real Audiencia, Inspector de las

Tropas y Milicias, Superintendente de Cruzada, Juez Subdelegado de las Rentas de Correo y Comisario Plenipotenciario de Su Majestad Católica;

Y el Excmo. Señor Víctor Theresa Charpentier, Conde de Enery, y del Sacro Imperio, Mariscal de Campo de los Ejércitos del Rey Cristianísimo, Gran Cruz de la Orden Real y Militar de San Luis, Inspector General de Infantería, Director General de las Fortificaciones, Artillería, Tropas y Milicias de las Colonias Francesas, Gobernador Teniente General de las islas francesas de la América de Barlovento, Comisario Plenipotenciario de su Majestad Cristianísima.

Quienes habiendo firmado el referido Tratado original, por mayoría de edad, dieron, conforme a él, sus instrucciones con la misma fecha, a los abajo firmados, Jacinto Luis, Vizconde de Choyseul, Brigadier de los Ejércitos de su Majestad Cristianísima, y Don Joaquín García, Teniente Coronel del Ejército de Su Majestad Católica, y Comandante de Milicias de Infantería Disciplinada de la colonia española, nombrados respectivamente Comisarios para la ejecución de su Tratado, arreglo invariable de los límites de las posesiones sujetas a ambas coronas; colocación de pirámides y mojones donde tuvieren por conveniente, para poner fin a las diferencias que perturban la buena armonía entre ambas naciones, con asistencia de suficiente numero de Ingenieros para levantar el plano topográfico que acompaña; advirtiendo que no puede ir firmado conforme se previene en el Tratado por el ingeniero en jefe Mr. De Boisforet por hallarse actualmente empleado por orden superior en otras funciones urgentes de su empleo.

Procediendo al cumplimiento del referido tratado, empieza la Línea de Demarcación de Límites en la costa del

norte de esta isla, y boca del río Dajabón o Masacre, y termina en la costa del sur, y boca del río Pedernales o riviére des Anses-à-Pitre, en cuyas orillas se han colocado las pirámides que figuran en el plano con las inscripciones de France-España grabadas en piedra, y puestos los números 1; 221: Todos los demás se manifiestan claramente en el plano según su colocación. Se presupone, y entiende por derecha o izquierda de la línea la de los comisarios en su marcha, y en los ríos y arroyos, la de su corriente, saliendo de su origen.

### *Descripción*

Remontando por el río Dajabón o Masacre, sus aguas y la pesca común forman la línea de frontera hasta la pirámide No. 2 de la isleta, dividida con las pirámides 3, 4, 5, y 6 conforme al tratado, y no es tangente esta línea al recodo más avanzado de la Rabine a Caimán, por ser ciénaga intransitable.

Las dos pirámides No. 7 manifiestan que todo el río unido entre las dos isletas es común y forma la línea como abajo.

La segunda isleta queda dividida con las pirámides que se han levantado en ella desde el No. 8 al 17 inclusive, y del modo que representa el plano; pues aunque conforme al tratado debiera dividirse por una línea recta que saliese de un extremo desde donde empieza a tomar nombre de Don Sebastián el brazo derecho del río, y el otro Bras Gauche Du Masacre: para la ejecución se hallaron los inconvenientes de que el plano particular de la isleta que se tuvo presente para el tratado era tan defectuoso como que la figuraba elíptica, y divisible con una sola línea recta; se levantó

con la mayor exactitud el nuevo plano, que va figurado en el general y se dividió la isleta con dos líneas que concurren siguiendo el espíritu del artículo 5º del tratado, para no perjudicar a los intereses esenciales de los vasallos de Su Majestad Católica que hubieran quedado interceptados con la división de una sola línea recta.

Desde la pirámide No. 17, son las aguas del río Dajabón y arroyo Capotillo límite de las posesiones respectivas de ambas Coronas hasta el Mojón No. 22. En este intervalo se hallan dos pirámides No. 18: en el camino real y paso del río desde Dajabón a Juana Méndez; dos en la boca de Capotillo No. 19; Dos en la boca del arroyo de la Mina No. 20 y dos mojones No. 21 en la punta del gajo en que se halla establecido Mr. Gastón, donde se juntan dos arroyos pequeños que forman el de Capotillo. Por el de la izquierda sube la línea por sus aguas invariables hasta el No. 22 donde llega su actual plantación; de allí revuelve y le circunda buscando el No. 23, y la cumbre del Gajo por la cual prosigue remontando hasta el No. 24 en el Alto de las Palomas.

Desde este punto corre la línea de frontera por las cumbres de la montaña de la Mina, y de Marigallega siguiendo al antiguo camino de las Rondas Españolas hasta el mojón No. 25, en la punta que forma la Sabaneta de los Melados sobre la plantación de Mr. Lasalle des Carrieres, continua por la orilla de la actual plantación de café de Mr. Mengo cercada con limones hasta el pico que llaman de Percher y en línea recta se baja por el No. 26 al 27 y 28 en la sabana de este nombre, por cuya orilla derecha, y No. 29: se sube a la loma de las Raíces y Sillones del Chocolate, y de Coronado donde está el No. 30; que por lo firme de la misma montaña y camino bien abierto se comunica con el No. 31 en

la cuesta del pico Bayaha. Hasta el No. 33: no admite duda la línea de frontera por lo firme de la montaña, y camino abierto que pasa por la cumbre de la Loma de Santiago o Montagne a Tenebre, por el No. 32, y a pico que llaman de Las Tablitas para atravesar hasta el No. 33, del Silgüeral, dejando a la derecha las cabezadas del río Garagüey o Grande Riviere que corre a la parte francesa y a la izquierda el nacimiento del arroyo de Los Lazos que corre a la parte Española.

Desde el referido No. 33, continúan los límites nacionales por camino bien abierto atravesando las cañadas que se figuran en el plano para subir a la mayor altura de la Loma Atravesada, por cuya cumbre, y No. 34: sigue buscando su unión con la del Ziguapo pasando por los números 35, que corta al arroyo de Arenas; 36, 37 sobre el camino común en un monte grande, y 38: en el arroyo llamado del Ziguapo por cuyos gajos firmes se llega a su altura y No. 39, que los franceses llaman Chapelet de donde nace El Gajo o montaña de Candelero; y por lo firme de ella corre la línea por los mojones números 40, 41, y 42, hasta el 43, que está en la boca del arroyo de Candelero en Garagüey viendo sobre la derecha el valle de este río y sobre la izquierda la profundidad inaccesible del arroyo.

Las aguas del río Garagüey o Grande Riviere desde el No. 43, son límites a las dos naciones hasta el Cuerpo de Guardia de Bajón, donde está la pirámide No.44, y la boca del arroyo de este nombre mencionado en el tratado, y que no podían buscar los comisarios desde Ziguapo ni Candelero con su dirección al oeste para seguirle como límite de frontera por tener su origen en las Sierras del Barrero, Canas y Artemisa, muy distantes al sur y sin unión

con la de Ziguapo y Candelero pobladas de considerables hatos españoles, que llegan al río; donde tienen sus estancias de víveres pensionadas con tributos de capellanías; en cuya consideración que no podía tenerse presente cuando se hizo el Tratado, y que tirar la línea de gajo en gajo, por la orilla izquierda del río hasta la boca de Bajón, sería de ninguna utilidad a la nación francesa la poca y mala tierra que quedaría entre la línea y el río cuya altura cortaría las aguas a los ganados con grave perjuicio de los vasallos de Su Majestad Católica y sin provecho real para los de su Majestad Cristianísima: por tanto convinieron los Comisarios y han aprobado los generales que entre los dos referidos números sean las aguas del río Garagüey límite nacional y que para facilitar la comunicación en este paraje, se haga un camino común atravesando el río de un lado a otro atenta la necesidad, por la aspereza del terreno, y dificultades del río.

Desde el Cuerpo de la Guardia de Bajón sigue la línea de la frontera por el gajo firme que acaba en la pirámide; y desde su cumbre pasa por los números 45, 46, 47, 48, y 49, continuando por la derecha las actuales plantaciones de Mr. Couse y Lorans, dejando a la izquierda las posesiones de Bernardo Familias, hasta el Cuerpo de Guardia del valle donde está el No. 50.

Desde dicho puesto sube la línea a la Loma Firme de Jatiel, o Montagne Noire por el camino bien conocido de Las Rondas, y a la medianía de esta subida se grabó el No. 51, en dos peñas con la inscripción de FRANCE ESPAÑA. En la cumbre se puso el No. 52, al principio de la plantación de Mr. Milcens, por cuya orilla del café actual que esta en la cumbre corren los límites buscando los Nos. 53, 54, 55, 56

y 57, sobre la actual plantación de Mr. Jiuaneaux. Pasa por los números 58, 59, en la cabeza de un ramo de cañada seca, y por el pico de este nombre, cumbre de la Montaña, y rasante a la plantación de Mr. de la Prunarede.

Los Nos. 60 y 61 están en la cabeza de Cañada Seca. Los 62, 63 y 64, en la misma Cañada alrededor de la actual plantación de Mr. La Riviere; y desde el No. 65 hasta el 69 inclusive se han empleado en limitar la plantación de Mr. Laserre situada a la izquierda de la cumbre de esta Montaña. En el No. 69 se toma el camino común por arriba para volver a tomar (bajando) la cumbre de la montaña, y contornear las actuales plantaciones de Potier, La Leu, Gerbiere y Beon, propasadas a la izquierda con los números desde 70 a 79 inclusive en las cabezadas del arroyo Maturín, sobre las diferentes cañadas que lo forman.

Desde el pico en que se halla establecido Mr. Béon corre la línea por camino bien abierto en la cumbre hasta el No.80, que está en la cabeza de la Cañada de Jatiel, entre las plantaciones de Mr. Colombie y Mathias Nolasco; desde la casa de éste prosigue la cumbre y línea ya subiendo, ya bajando algunas cañadas hasta encontrar con los Nos. 81, 82 y 83 en la orilla del actual Café de Duhar sobre el alto que llaman de Jatiel, o de la Porte a vista del Monte de la Angostura; y por lo firme de dicho alto, y camino bien abierto baja la línea a tropezar, y rodear la plantación de Mr. Dumar hasta la pirámide 84, que está en el antiguo Cuerpo de Guardia de Bassin Caymán a la orilla izquierda del río. En la orilla derecha, y en frente del No. 84, está la pirámide 85, donde los plenipotenciarios pusieron la primera piedra al pie del pico en que empieza la montaña de Villa Rubia; sube la línea a su cumbre donde esta el mojón

No. 86, y bajando por un gajo al No. 87, se toma la cumbre de la montaña sobre la plantación de la Barona de Püs, y se sigue siempre por aguas vertientes al valle de Dondón sobre la derecha y parte Española sobre la izquierda, hasta llegar a la actual plantación de la barona de Coliere que propasa la cumbre de la montaña, y queda limitada con los Nos. 88, 89, 90, 91 y 92, juntamente con Mr. Chiron que tiene su plantación unida, volviendo a seguir desde el No. 92, la cumbre de la montaña a la vista de dicho valle hasta el No. 93, en la loma Marmolejo o Chapelet, de cuyo pico se baja a los Nos. 94 y 95, cortando la cañada inmediata a la plantación de Mr. Subirac, para llegar al 96, sobre la de Mr. Moreaux y de este punto bajar en línea recta al Río Canoa en cuya orilla derecha está la pirámide No. 97, en la punta del gajo opuesto que baja de Marigallega.

Continúa la línea de frontera subiendo recta por dicho gajo al pico que llaman de Kerkabrás No. 98; y por su cumbre sigue a la vista de las actuales plantaciones de Mr. Eclus y Trippier hasta los Nos. 99 y 100, donde hace vuelta sobre las plantaciones de Mr. Montalibor, Touquet y Gerad por los mojones 101, 102 y 103, hasta el 104, en un pico de peñas sobre las cabezadas del rancho de Balero, y por bajo de la segunda plantación de Touquet y Rodenes.

Desde dicho punto sigue la línea con la posible rectitud por camino bien abierto en terreno muy agrio cortando al arroyo Colorado en el mojón 105, al arroyo de las Damajaguas en el 106, y sube costearlo a la loma de Las Canas en cuya cumbre se puso el 107, desde el cual se baja al Arroyo Seco o Rabine a Formi, y pirámide 108; en la orilla izquierda entre los establecimientos del español Lora, y el francés Boisfoset, asociado en otro tiempo a Touquet que

es actualmente el solo poseedor de este establecimiento mencionado en el Tratado.

Atravesando el arroyo seco se puso la pirámide 109, en la orilla derecha sobre la cumbre del gajo que baja de la altura de Marigallega o Marigalante; por el cual sube a ella pasando por los mojones 110 y 111, que forman la línea de límites hasta el 112, donde se dividen las aguas a parte española y francesa y desde allí empieza a bajar buscando la loma de donde las aguas corren al río del Palo del Indio por los mojones 113, grabados en una peña; 114, colocado en un gajo; 115, en el arroyo de Las Lajas; 116, en el arroyo de Los Lazos; 117, en una cañada; 118, en el Alto Pelado que llaman del Dorado; 119, en la Cañada de La Dormida; 120, en el Quemado de la Loma Sucia; 121 y 122, en la Sabaneta de dicha loma, sobre las orillas del camino real; y remontando hasta el pico, baja de ella al No. 123, que está en el Arroyo del Encaje entre dicha loma y la de Jagua o Montaigne Noire, a la cual sube la línea por los números 124 y 125, donde los abajo firmados hallaron impracticable su cumbre, y se vieron obligados a rodearla por terreno español para llegar en el lado opuesto a la dirección de la línea de frontera, que como todos los demás parajes inaccesibles se ha medido trigonométricamente desde el No. 125 hasta el 126, en el Cerro de la Sabana de Páez pasando al 127, en el Puente de Páez señalado en el tratado.

Para la continuación de la línea de límites, y buscar la cumbre de la Cupalinda se puso el mojón 128, en el Cerrillo de Páez; el 129, en la Aguada del Valle; el 130, en la medianía de éste. Y cortando el camino real que llaman de la Cupalinda entre las dos sierras, subiendo a la altura en que se juntan para bajar al No. 131, que está en el bajo de la sie-

rra de este nombre, desde el cual corre la línea por la cumbre al No. 132, en una peña, y 133, en un peñasco inaccesible que llaman Alto de Hicotea, hasta el No. 134 sobre el alto, y camino de La Descubierta, que igualmente es impracticable en la mayor parte de su cumbre hasta la cabecera del río de Cordones. Y sin embargo se pusieron los mojones 135 y 136, en el Valle de la Cidra, y el 137 en el Valle de Polanco, continuando la sierra aguas vertientes a la parte española, y francesa, por el No. 138, en la loma de Gallarones sobre el origen del río de Cordones.

Por medio de los mojones 139 y 140, en la cumbre, y sobre el origen de Cordones pasa la línea, y se junta la sierra de La Descubierta con la Prieta o Cahos en el mojón 141 con inmediación a las plantaciones de Mr. Sebert y Gui, y continúa por los números 142, 143 y 144, grabados en tres peñas; por los 145 y 146, sobre la plantación actual de Poirier; 147 y 148, sobre la de Raulin hasta el 149, desde el cual se empieza a bajar y se tropieza con la primera plantación de Mr. Fieffé propasada de la cumbre de la Sierra Prieta hacia la parte española, y que se limitó con los mojones 151, 152, 153, 154 y 155, volviendo a tomar y seguir la cumbre hasta su segunda plantación, que está unida a la de Mr. Casanave, y las dos quedan limitadas con los números desde 156 hasta 160, inclusive.

Por la cumbre indubitable de esta sierra, de pico en pico, corre la línea por el mojón 161 hasta el 162 al entrar en la plantación actual de Mr. Perodin limitada con los números 163, 164 y 165 donde se vuelve a seguir la cumbre hasta el No. 166, que está sobre la actual plantación de Mr. Cote-reau propasada de la cumbre a la izquierda, y limitada con los mojones desde 166 hasta 171 inclusive; por el cual, y la cumbre de un gajo se llega a los números 172 y 173 sobre

la plantación de Mr. Yngrand donde se hace impracticable la mayor altura de la Sierra Prieta o Gran Cahos, que forma con su cumbre los límites nacionales hasta el puerto o saltadero del río de las Guáranas junto con el arroyo Blanco, donde los franceses llaman Trou d'Enfer donde se puso sobre el camino el mojón No. 174.

Desde aquí corre la línea de frontera por la cumbre de la sierra que llaman del Jaití aguas vertientes a la parte española y francesa hasta el pico del Naranjo desde el cual pasa recta al mojón No. 175 grabado en una peña, y por los 176 y 177, en lo llano de dicha sierra sobre la posesión de Mr. Hube; y por el pico inmediato prosigue hasta el No. 178, desde donde se va bajando por camino bien abierto, y marcado al No. 179, en la Sabaneta de Jaity, para llegar a la Sabana Grande donde estuvo el cuerpo de guardia de este nombre; atraviesa la línea a la sabana con dirección S. E. y por los mojones 180, en la medianía y 181, en la punta, para correr con la misma dirección en busca del puesto de Honduras, cortando una cañada muy profunda, y costeanado por sus gajos las montañas de la izquierda hasta bajar a los números 182 en la Sabana de las Bestias, y 183, en la orilla derecha del río Artibonito, que se pasa desde este punto al No. 184, que está en la orilla izquierda y por el 185, sobre el arroyo de Isidro se llega al 186, Cuerpo de Guardia de Honduras.

Para subir a la cumbre de la loma de Artibonito o Montagne a Tonerre, se pasa segunda vez el arroyo de Isidro en el No. 187, y va remontando la línea por los números 188 y 189, hacia la cumbre, que es límite bien conocido por sus aguas vertientes, hasta pasar por los números 190, 191 y 192, para llegar a la peña de Neybuco sobre el camino real grabada con la correspondiente inscripción y el No. 193.

El alto llamado de Neybuco, por donde continúan los límites, tiene desde la Peña su entrada inaccesible, y se buscó por la parte española para poner en la cumbre el mojón No. 194, desde donde corre la línea con camino abierto, y marcado por el alto de las Demajaguas, y por la cumbre de la Sierra, para bajar (por una cañada que se corta) al arroyo Caliente; éste se pasa por cerca de su unión con el río de los Indios o Fer-à-Chéval, que pasaron los abajo firmados por primera vez, y en su orilla izquierda pusieron el mojón 195, obligados del mal terreno de la orilla derecha a atravesar sus caños e isletas para llegar al Cuerpo de Guardia del Hondo Valle y No. 196, que están en ella sobre la actual plantación de Mr. Colombier.

Desde dicha guardia los Comisionados atravesaron el río, en el primer gajo se grabó en una peña el No. 197, y continuamos abriendo la línea cortando gajos, y cañadas de la grande montaña con los números 198 y 199, hasta llegar al 200, en el fondo de Las Palmas, por la imposibilidad de seguir alguna de ellas, para tomar la cumbre en el No. 201, la siguieron hasta el 204, y atravesaron por el No.205, en una cañada, buscando el río de la Gascuña, en cuya orilla izquierda se puso el mojón 206, en un gajo el 207 y en el llano el 208, los tres sobre la plantación de Mr. Musset establecido entre la Gascuña y el arroyo de Piedras Blancas.

Se corta este arroyo desde el No.208 con dirección al sur y corre la línea por la orilla de los establecimientos de Maucclery Guerin por los gajos que conducen al No.209, en lo más alto de la montaña de Neyba, desde donde se alcanzan a ver las lagunas; sigue por la cumbre de esta montaña hasta el No. 210, donde los prácticos manifestaron la Bajada Grande, que era imposible continuar su marcha por la cum-

bre de la montaña señalada para límite nacional en el tratado; y bajando por la parte española, llegaron al pie de la Bajada Grande a poner sobre el camino real el mojón No.211, desde el cual corta la línea a la laguna de Azuey o Etang saumatre con la dirección a la punta de la loma que más entra en la laguna por la parte meridional, cerca del embarcadero de la sabana de Arroyo Blanco o río Rabine, donde se grabó el mojón 212, en una peña; desde allí sube la línea de límites buscando la cumbre de la montaña; pasa por el Mojón 213, sobre el camino en la Loma del Quemado; corta la cañada de Fond Oranger y por la cumbre de su pico baja al No. 214; grabado en una peña en otra cañada por bajo el establecimiento de Pierre Bagnol; y siguiéndola se sube al No. 215, en la unión de otra cañada al pie de su plantación.

Desde este punto siguió la línea con dirección al sur cortando la montaña sobre la cual está establecido hasta el No. 216, grabado en una peña donde se juntan el Arroyo Blanco o río Rabine (que está seco desde los temblores de tierra) y el que nace en las inmediatas habitaciones de Beaulieu y Solleillet para salvar sus actuales plantaciones que están a uno y otro lado del Arroyo Corriente, se pasa éste, y forma línea la cumbre de la montaña del Majagual hasta el gajo que baja a los números 217 y 218: en dos arroyos secos sobre la plantación de Solleillet.

Por el arroyo de la derecha continua la línea por camino abierto, y marcados todos los árboles grandes (por falta de piedras útiles para hacer mojones) hasta la cabeza de Pedernales o riviére des Anses-à-pitre, haciendo los varios retornos que manifiesta el plano por gajos, para subir a la gran montaña pasando por el pico Quemado de Juan Luis;

por la sabana de Boucan Patate; por la sabana de La Descubierta y su lagunilla a vista de la loma de La Flor sobre la izquierda por la cañada obscura; por el arroyo de miserias; por el batatal de maniel; por el arroyo difícil y el arroyo profundo, para llegar a las cabezadas del río nombrado por los españoles pedernales, y por los franceses riviere des Anses-à-pitre; donde se pusieron dos mojones con el número 219 y la misma inscripción.

La madre o cuna de este río es limite de las dos naciones y se siguió hasta la boca en la costa del sur, observando que en su primera mitad, se ocultan las aguas varias veces. Se grabó la inscripción y No. 220: en una peña a la mitad del río en seco y en su extremidad se levantaron las dos pirámides 221, en las dos orillas con las respectivas inscripciones a la vista de los dos cuerpos de guardia.

Anhelando la más exacta ejecución de esta obra tan importante, han tenido los Comisarios abajo firmados siempre presente el tratado del 29 de Febrero de 1776; y (excepuando la división de la segunda isleta de Dajabón y demarcación de la línea entre los números 43 y 44: por las precisiones ya expuestas) han seguido en todo lo literal de él, guiados de las instrucciones, de suficiente numero de prácticos de los partidos inmediatos a la línea, y de su propio honor; animados del deseo de cumplir con la intención de sus soberanos, por el bien, y tranquilidad de sus vasallos, y de ejemplo de buena fe y armonía que han dado los plenipotenciarios. Se han limitado a sus actuales plantaciones, y mandado retirar abandonándolas los habitantes que pasan de la línea por una, y otra parte, con arreglo a los artículos 4 y 5 del Tratado, 2: 6: y 7: de la instrucción; pero el mencionado Devoisins ha tomado voluntariamente la resolución

de abandonar su situación. Asimismo se ha publicado por bando en todas partes la pena de muerte en que incurrirán los que arrancaren, desviaren o transportaren los mojones o pirámides de esta línea y será castigado todo el que la propase según las circunstancias del caso.

Y hallándose los comisarios unánimes, y conformes en todo el contenido de esta descripción la firmaron escrita en idioma Francés y Español en el Guarico a 28 de Agosto de 1,776.

CHOISEUL

JOAQUÍN GARCÍA

**Artículo III.-** Para dar mayor fuerza a este arreglo y prevenir todas las dudas que podrían presentarse en el porvenir, los dos plenipotenciarios firmarán el mismo plano topográfico original, que ha sido enviado a la Isla de Santo Domingo, firmado por el vizconde de Choiseul y por don Joaquín García, Comisarios, atendido a que todos los lugares en que han sido colocadas las pirámides comprendidas entre los números 1 y 221 se encuentran también marcadas en el dicho plano con las inscripciones respectivas: Francia : España debe ser considerado como parte muy esencial del presente tratado, y debe ser firmado por los dos plenipotenciarios.

Se observa respecto a esto, que como debe haber dos ejemplares del Tratado y que no existe aquí sino un solo plano, para suplir esta falta por una formalidad equivalente, Sus Excelencias el Señor Conde de Vergennes, Ministro de Relaciones Exteriores de Su Majestad Cristianísima y el Señor Conde Aranda, Embajador del Rey Católico deberá firmar el otro plano igual que se encuentra Versalles, el cual fue igual-

mente enviado de la Isla de Santo Domingo, habiendo sido firmado por los mismos Comandantes y Comisarios y con la misma solemnidad que el que se encuentra aquí.

**Artículo IV.-** Para precaver cualquier especie de impugnación sobre el uso de las aguas del río Dajabón o Masacre, y hacer desde ahora inútiles todas las tentativas o establecimiento que puedan realizar los súbditos de uno o del otro Monarca, en las orillas de su frontera, en perjuicio del libre curso de las aguas de dicho río, se ha estipulado desde ahora, que los comandantes respectivos de las dos naciones tendrán plena y absoluta facultad de inspeccionar por sí mismos, o por comisarios, la ejecución del presente artículo, es decir, que el Comandante francés velará por que no se cometa ninguna infracción en la parte de la jurisdicción española, y que el Gobernador Español velara por que tampoco se cometa en la parte francesa, y que si se descubriere en esos puntos la menor contravención, el Comandante de la parte perjudicada, presentará la queja al Comandante de la parte ofensora, para que este haga destruir, sin demora alguna ni excusa, la obra que haya sido levantada y haga restablecer las cosas a su estado primitivo; entendiéndose bien, que si se niega a hacerlo, el Comandante de la nación perjudicada, tendrá facultad para hacerse inmediatamente justicia por sí mismo.

Lo que se enuncia en el presente artículo no impedirá que cada una de las dos partes pueda levantar en la orilla de su territorio, los diques necesarios para garantizarse de las crecientes o inundaciones siempre que esos diques no interrumpan el libre curso de las aguas.

**Artículo V.-** Aunque en las convenciones anteriores se hayan presentado algunas dudas o dificultades relativas a

las condiciones en que deben continuar algunos colonos, cuyas posesiones estaban enclavadas dentro de los límites de la nación vecina como ese punto quedó resuelto individualmente en la escritura firmada por los Comisarios respectivos, el 28 de agosto de 1776 el presente artículo confirma dichos arreglos, de modo que, si por acaso, los colonos que conforme a los términos de dicha escritura, debían abandonar ciertas posesiones no se hubieren retirado todavía, deberán hacerlo sin demora alguna.

**Artículo VI.-** Para que los hitos o pirámides por medio de los cuales han sido fijados los límites, continúen en su estado actual y en los mismos puntos en que fueron colocados, el presente artículo aprueba y confirma el bando publicado de común acuerdo por los Comandantes de las posesiones francesas y españolas en la dicha isla, en el que se declaran culpables de rebelión cualesquiera persona que tengan la temeridad de arrancar, destruir o descomponer alguno de dichos linderos; que el criminal será juzgado por un consejo de guerra y condenado a muerte, y que si buscando la manera de sustraerse a una de las dos jurisdicciones, fuere a refugiarse en la otra, no deberá encontrar allí ningún socorro ni protección.

**Artículo VII.-** Aunque los límites entre las dos naciones estén clara y distintamente señalados en toda la extensión de su frontera, se estipula, sin embargo, por el presente artículo que habrá constantemente en una y otra parte, un inspector que vigilara la ejecución de todos los puntos convenidos y resueltos en el presente Tratado.

**Artículo VIII.-** Sin perjuicio de todo lo que se ha convenido a propósito de límites, los plenipotenciarios teniendo en cuenta el bien general y para hacer este arre-

glo más ventajoso para los vasallos de las dos coronas, confirman además, el reglamento hecho por los comandantes respectivos, el 29 de Febrero de 1776, con relación a la facultad que tendrían los franceses para atravesar por los lugares indicados en la escritura hecha por los Comisarios respectivos y no por otros caminos, las posesiones españolas en todos los casos necesarios, sin exceptuar el caso de la marcha de tropas, los españoles también podrán atravesar por los caminos indicados en la misma escritura, firmada por los Comisarios respectivos, las posesiones francesas en todos los casos que puedan presentarse (sin exceptuar el paso o marcha de tropas). Observando, sin embargo, en cuanto a la marcha de tropas, que esta deberá ser precedida del aviso que se darán mutuamente los Comandantes respectivos y del acuerdo que se haga entre ellos; pero cuando se trate del transporte de mercancías o de otros objetos de comercio, cada nación podrá hacer los reglamentos y tomar las precauciones más conformes con sus leyes, para evitar que esta concesión sirva de ninguna manera de pretexto para el contrabando, pues el paso que las dos partes se conceden respectivamente, no tiene otro objeto sino facilitar a los subditos o colonos de cada potencia, la comunicación indispensable entre ellos.

Se previene, en consecuencia, que será permitido a los franceses hacer reparar, a sus expensas, el camino de comunicación entre San Rafael y la Cupalinda, aunque el terreno por donde pase esta vía pertenezca en propiedad a España.

**Artículo IX.-** El presente Tratado será aprobado y ratificado por Sus Majestades Cristianísima y Católica en él término de dos meses, o tan pronto si fuere posible y serán



enviadas, sin perdida de tiempo copias autenticas a los Comandantes respectivos de la Isla de Santo Domingo, para que las hagan observar puntual e invariablemente.

En fe de lo cual, nosotros, abajo firmados, Ministros Plenipotenciarios de Sus Majestades Cristianísima y Católica, lo hemos firmado y hecho estampar el sello de nuestras armas. En Aranjuez el 3 de Junio de mil setecientos setenta y siete

Firmados: Ossun y el conde de Floridablanca

Por copia conforme, en el cabo, el primero de diciembre de mil setecientos setenta y siete

Firmado: D'Argout.

Rubricado ne-varietur y depositado según lo dispuesto en esta fecha

Hecho en El Cabo, en consejo, el 8 de Diciembre de 1777.

Firmado: De Vaivre.

## *Tratado de Basilea*

### *Comentarios*

El día 22 de julio de 1795 se lleva a cabo la firma del Tratado de Paz de Basilea por medio del cual la Corona de España cede a Francia la parte este de la isla de La Española. En virtud de las disposiciones de los artículos II, IV y IX cesaban las hostilidades y España se retiraba de la guerra. Francia restituiría los territorios ocupados, plazas y países y Carlos IV abandonaría en toda su extensión a la Francia revolucionaria los territorios de la isla Española.

Los efectos de este Tratado no tuvieron ejecución inmediata como consecuencia de la situación político-militar que agobiaba a Francia producto de las luchas sostenidas contra las monarquías europeas, limitándose a enviar un representante, Roume de Saint Laurent.

## *Tratado de Basilea. 1795*

La República Francesa y su Majestad el Rey de España, igualmente animados del deseo de hacer cesar las calamidades de la guerra que los divide, íntimamente convencidos de que existen entre sus dos naciones intereses respectivos que demandan un retorno recíproco de la amistad y de la buena intención, y queriendo mediante una paz sólida y duradera, restablecer la buena armonía que durante mucho tiempo fue constantemente la base de las relaciones de los dos países, han encargado de esta negociación importante, a saber.

La República Francesa, al ciudadano Francois Barthelemy, su Embajador en Suiza; y su Majestad Católica, su Ministro Plenipotenciario y Enviado Extraordinario ante el Rey de la República de Polonia, Don Domingo Iriarte, Caballero de la Real Orden de Carlos III.

Los cuales, después de haber intercambiado sus plenos poderes, han decretado los artículos siguientes:

**Artículo 1º.** Habrá paz, amistad y buen entendimiento entre la República Francesa y el Rey de España.

**Artículo 2º.** En consecuencia, todas las hostilidades entre las dos potencias contratantes cesarán a contar del cambio de ratificaciones del presente tratado, y ninguna de ellas podrá a contar de esa misma fecha, presentar contra la otra, bajo ninguna calidad ni a cualquier título que sea, ninguna ayuda ni contingente sea en hombres, en caballos, víveres, dinero, municiones de guerra, navíos ni otros.

**Artículo 3º.** Ninguna de las potencias contratantes podrá dar paso sobre su territorio a las tropas enemigas de la otra.

**Artículo 4º.** La República Francesa restituye al Rey de España todas las conquistas que ha hecho sobre ella en el curso de la guerra actual; las plazas y países conquistados serán evacuados por las tropas francesas dentro de los quince días que sigan al cambio de ratificaciones del presente tratado.

**Artículo 5º.** Las plazas fuertes que se han mencionado en el artículo precedente, serán restituidas a España, con los cañones, municiones de guerra y efectos del uso de estas plazas que hubieren existido al momento de la firma de este tratado.

**Artículo 6º.** Las contribuciones, entregas, abastecimientos y prestaciones de guerra cesarán enteramente a contar de los quince días de la firma del presente acto de pacificación. Todos los atrasos debidos a esta época, lo mismo que los pagarés y promesas dadas o hechas en este sentido, serán de efecto nulos. Los que hubieren sido tomados o percibidos después de la dicha fecha, serán seguidamente devueltos gratuitamente o pagados en dinero constante.

**Artículo 7º.** Serán designados seguidamente de ambas partes, comisionados para proceder a la confección de un Tratado de Límites entre las dos potencias. Ellos tomarán, en lo posible, como base a este tratado y en relación con los terrenos que estuvieron en litigio antes de la actual guerra, las crestas de las montañas que forman las vertientes de las aguas entre Francia y España.

**Artículo 8º.** Cada una de las potencias contratantes podrá, a partir del mes del cambio de ratificaciones del presente tratado, colocar en las respectivas fronteras, la cantidad de tropas que acostumbran tener antes de la actual guerra.

**Artículo 9º.** En cambio de la restitución de que se trata en el Art. 4º, el Rey de España, por sí y por sus sucesores,

cede y abandona en toda propiedad a la República Francesa, toda la parte española de la Isla de Santo Domingo en las Antillas.

Un mes después de saberse en aquella isla la ratificación del presente tratado, las tropas españolas estarán prontas a evacuar las plazas, puertos y establecimientos que allí ocupan, para entregarlos a las tropas francesas cuando se presenten a tomar posesión de ellas. Las plazas, puertos y establecimientos referidos se darán a la República Francesa con los cañones, municiones de guerra y efectos necesarios a su defensa que existan en ellos, al momento de tenerse noticias del presente tratado en Santo Domingo.

Los habitantes de la parte española de Santo Domingo, que por sus intereses y otros motivos prefieran transferirse con sus bienes a las posesiones de su Majestad Católica, podrán hacerlo en el plazo de un año contadero desde la fecha de este tratado.

**Artículo 10º.** A los respectivos individuos de las naciones les será acordada la liberación de los efectos, rentas y bienes de cualquier género que fueren detenidos, embargados o conquistados por causa de la guerra que ha existido entre la República Francesa y su Majestad Católica: e igualmente habrá pronta justicia en relación con las acreencias particulares de cualquier tipo que dichos individuos pudieren tener en los Estados de las dos potencias contratantes.

**Artículo 11º.** Mientras se haga un nuevo tratado de comercio entre las dos partes contratantes, todas las comunicaciones y relaciones comerciales serán establecidas entre Francia y España en la misma posición que estuvieron antes de la presente guerra.

**Artículo 12º.** Todos los prisioneros tomados respectivamente luego del comienzo de la guerra, sin tomar en consideración la diferencia de número ni de grado y comprendiendo a los marinos y marineros tomados sobre los navíos franceses y españoles, o de otras naciones así como en general todos aquellos detenidos por parte de uno cualquiera de ellos a causa de la guerra, serán entregados en el curso de los dos meses a más tardar luego del cambio de ratificaciones del presente tratado, sin reclamación alguna de una parte o de la otra, solo pagándose las deudas particulares que pudieren haber contraído durante sus cautiverios, se hará de igual manera en cuanto a los heridos luego de que sanen.

Serán nombrados de inmediato comisionados de parte y parte para proceder a la ejecución del presente artículo.

**Artículo 13º.** Los prisioneros portugueses que formen parte de las tropas portuguesas que han servido en las armas y en los navíos de su Majestad Católica, serán igualmente comprendidos en el canje arriba mencionado.

**Artículo 14º.** La misma paz, amistad y buenas relaciones estipuladas en el presente tratado entre Francia y el Rey de España, tendrán lugar entre el Rey de España y las Repúblicas de las provincias unidas aliadas a la República Francesa.

**Artículo 15º.** La República Francesa queriendo dar un testimonio de amistad a su Majestad Católica, acepta su mediación a favor de la Reina de Portugal, del Rey de Nápoles, del Rey de Cerdeña, del Infante Duque de Parma y otros estados de Italia, para el restablecimiento de la paz entre la República Francesa y cada uno de esos Príncipes y Estados.

**Artículo 16º.** La República Francesa, conociendo el interés que su Majestad Católica tiene en la pacificación general

de Europa, consiente igualmente en ofrecer sus buenos oficios a favor de las otras potencias beligerantes que se le acerquen para entrar en negociaciones con el Gobierno francés.

**Artículo 17º.** El presente tratado no surtirá efecto sino después de haber sido ratificado por las partes contratantes y esas ratificaciones serán intercambiadas dentro del plazo de un mes o cuanto antes, si es posible, a contar de esta fecha.

En fe de lo cual, nosotros infrascritos, Plenipotenciarios de la República Francesa y de su Majestad el Rey de España, en virtud de nuestros plenos poderes, hemos firmado el presente Tratado de Paz y Amistad y le hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Hecho en Basilea, el cuatro de termidor del año tercero de la República. (22 de Julio de 1795)

Firmado:  
Francisco Barthelemy  
Domingo D'Iriarte

# PARTE II

## 1867-1880



José María Cabral y Luna, Presidente en dos oportunidades: del 4 de agosto al 15 de noviembre de 1865, y del 22 de agosto de 1866 al 31 de enero de 1868.

## *Sobre la Convención dominico-haitiana del 1867*

### *Breve comentario*

Ostentaba la posición de Presidente de la República el general José María Cabral y Luna, quien designa una comisión integrada por los señores don Tomás Bobadilla, general Pedro A. Pina y don Juan Ramón Fiallo, y provista de plenos poderes para ajustar con el Gobierno de Haití un Tratado de Paz, Amistad y Comercio conveniente al interés de ambas naciones.

Debido a los graves sucesos políticos ocurridos en Haití, el general Geffrard fue derrocado de la Presidencia. Las negociaciones se reanudaron poco tiempo después por iniciativa del gobierno haitiano presidido por Sylvain Salnave, quien designa a los señores Ultimo Lafontant, Linstand Pradine, D. Doucet, St. Aude, C. Lecompte y D. Pouil. Dicha comisión se trasladó a Santo Domingo, portadora de un significativo mensaje al presidente Cabral, cuyos términos francos y abiertos merecieron la debida atención de éste, nombrando de inmediato a los señores Tomás Boba-

dilla, Manuel Ma. Valverde, Juan Ramón Fiallo, Pedro A. Bobea, Carlos Nouel y Juan Bautista Zafra.

Las negociaciones se iniciaron en un ambiente de cordialidad y concluyeron el día 26 de julio de 1867 con la firma de un Tratado Preliminar contentivo de 12 artículos y una introducción, el cual fue aceptado y ratificado por el Congreso dominicano. El Congreso haitiano no lo ratificó y en esa virtud no pasó de simple proyecto.

### *Convención concertada entre la República de Haití y la República Dominicana el 26 de julio de 1867*

El Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República de Haití, deseando estrechar y perpetuar las buenas relaciones que existen entre ambos Estados, han resuelto establecer las bases preliminares de un tratado de paz, amistad, comercio y navegación.

Para cuyo efecto han nombrado por sus comisarios y delegados, a saber:

El Presidente de la República Dominicana, a los ciudadanos Tomás Bobadilla, Manuel M. Valverde, Pedro A. Bobea, Carlos Nouel, Juan Ramón Fiallo y Juan B. Zafra;

El Presidente de la República de Haití, a los ciudadanos L'Instant Pradine, General Ultimo Lafontant. D. Doucet, Saint-Aude, General Cinna Leconte y D. Pouilh; los cuales después de haber canjeado sus respectivos plenos poderes y halládoles en buena y debida forma, han pactado, convenido y ajustado los artículos siguientes:

**Artículo 1ro.** Habrá paz y amistad perpetuas entre la República Dominicana y la República de Haití así como en-

tre los ciudadanos de ambos Estados, sin excepción de personas ni lugares.

**Artículo 2do.** El Gobierno de Haití y el de la República Dominicana se obligan recíprocamente a no permitir ni tolerar que en sus respectivos territorios se establezca ningún individuo, ninguna banda, ningún partido con el fin de turbar en manera alguna el orden de cosas constituido en el Estado vecino.

Se comprometen igualmente a alejar de las fronteras y también a extrañar de sus territorios respectivos a todos aquellos individuos cuya presencia pueda causar turbaciones o desórdenes en el Estado vecino.

**Artículo 3ro.** El artículo que antecede se ejecutará contra los individuos, las bandas o los partidos designados en él, sea en virtud de la reclamación de uno de los dos gobiernos, sea por el conocimiento que el otro adquiriera de los hechos que puedan dar lugar a esta medida.

**Artículo 4to.** Con el objeto de estrechar en cuanto sea posible las relaciones que existen entre ambos Gobiernos, convienen las partes contratantes en nombrar representantes o agentes consulares en los puntos que crean convenientes; debiendo gozar dichos representantes y agentes, en sus personas y propiedades, de la mismas prerrogativas, inmunidades y exenciones que están concedidas o se concedan a los de igual clase de nación más favorecida.

**Artículo 5to.** Ambas partes contratantes se obligan a mantener con toda su fuerza y poder la integridad de sus territorios respectivos y a no ceder, comprometer ni enajenar a favor de ninguna potencia extranjera ni la totalidad ni

una parte de sus territorios, ni de las islas adyacentes que de ellos dependen.

**Artículo 6to.** Las partes contratantes se comprometen a celebrar ulteriormente, si hubiere lugar, para los casos de invasión extranjera un tratado de alianza defensiva.

**Artículo 7mo.** Un tratado especial fijará ulteriormente la demarcación de los límites de ambos Estados.

Mientras tanto se mantendrán en sus actuales posesiones.

**Artículo 8.** Los haitianos y los dominicanos podrán recíprocamente, y con toda seguridad y libertad, entrar, como los nacionales, con sus buques y cargamentos en los puertos abiertos al comercio extranjero en cada uno de los dos Estados y serán tratados con una perfecta reciprocidad como los ciudadanos de la nación más favorecida.

**Artículo 9no.** Las producciones territoriales de entrambas Repúblicas, que introduzcan por las fronteras, no estarán sujetas a ningún derecho fiscal.

**Artículo 10.** Las reclamaciones que pudieran hacerse por uno u otro de los dos Gobiernos por lo que respecta a los bienes inmuebles que pudieran existir en uno u otro Estado, y que, al tiempo de la separación de 1844, constituían propiedades individuales, se arreglarán por un tratado especial.

**Artículo 11.** La extradición de los individuos acusados de crímenes que lleven pena aflictiva o infamante será objeto de un tratado especial.

No se comprenderá nunca en esa categoría a los reos de delitos políticos.

**Artículo 12.** El presente convenio será ejecutado en todas sus partes, después del canje de las ratificaciones; pero los artículos 2, 3 y 4 recibirán su ejecución inmediatamente.

El canje de las ratificaciones se hará en Puerto Príncipe en el término de dos meses, pero el tratado de paz definitivo deberá quedar convenido seis meses después de dichas ratificaciones, o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los Comisarios Delegados han firmado y sellado los precedentes artículos en francés y en español.

Hecho por duplicado en la ciudad de Santo Domingo al veinte y seis de Julio del año del Señor de mil ochocientos sesenta y siete.

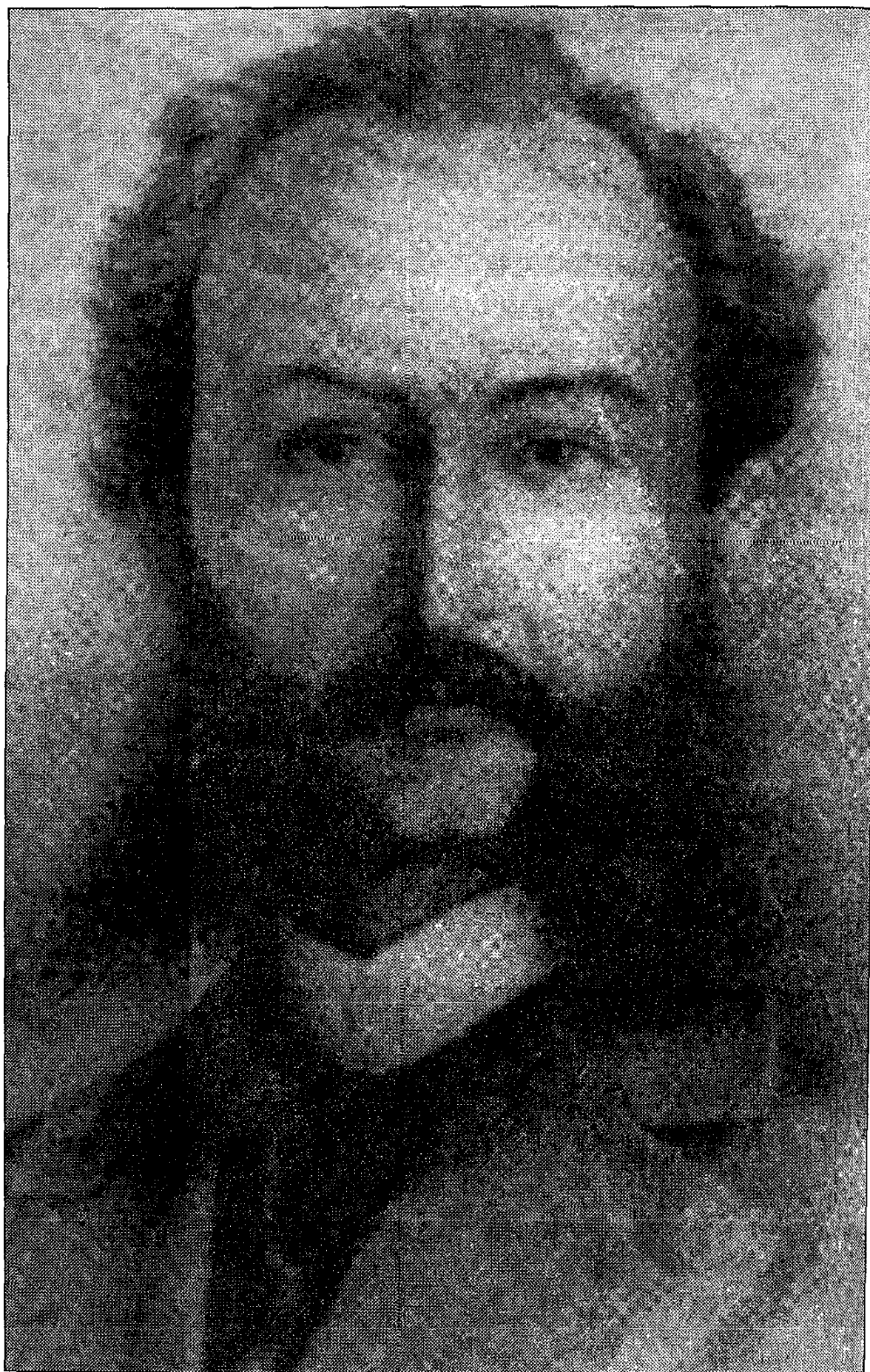
Firmantes:

**Por República Dominicana**

Tomás Bobadilla, Pedro Antonio Bobea, J. R. Fiallo, Carlos Nouel, J. B. Zafra, Manuel Ma. Valverde.

**Por la República de Haití**

Linstant Pradine, Ultimo Lafontant, St. Aude, Doucet,  
D. Pouilh, Cinna Leconte.



Ignacio María González Santí. Fue Canciller en 1889, y Presidente en los períodos 1873-1874, 1874-1876, 1876-1876, y en dos ocasiones en 1878.

## *Sobre el Tratado de 1874*

### *Notas preliminares*

En 1868 ocupó el poder en Santo Domingo un partido personal, que tenía en contra suya otro partido numeroso. La lucha se entabló enseguida y poco después se encarnizó terriblemente, a causa del propósito manifiesto del partido dominante de anexar el país a los Estados Unidos del Norte. Haití, que creyó amenazada su independencia, favoreció al partido caído, aunque sin declarar la guerra al Gobierno de Santo Domingo, y los pueblos dominicanos más inmediatos a la frontera fueron teatro de una lucha terrible.

Seis años duró la situación tan perjudicial a la República Dominicana y en ese tiempo los haitianos, aliados del partido antianexionista, fueron ocupando los puntos que este conquistaba en el territorio dominicano.

Una escisión en el partido dominante en Santo Domingo produjo la caída de este, y la lucha cesó; pero Haití continuó señoreando la parte del territorio dominicano fronteri-

zo, en su mayor parte despoblado, que en el curso de la lucha le había dejado ocupar la facción allí dominante.

El Gobierno dominicano, más atento a la política interna que a lo que pasaba en la frontera, no dio paso alguno para hacer desalojar a los haitianos del punto que, como amigos y aliados de un partido dominicano, habían ocupado durante la lucha de los Seis Años. Varios kilómetros de territorio, siempre dominicanos, cayeron de ese modo bajo el dominio de Haití, la mayor parte en la común de Las Matas de Farfán.

En el año de 1874 vino al fin a celebrarse el Tratado de Paz, Amistad y Comercio entre la República Dominicana y la Haitiana, obteniendo la aprobación de la cámara legislativa de Haití, y de una convención nacional que entonces trabajaba en Santo Domingo en la formación de una constitución política. Era en ese tiempo Presidente de Haití el general Michel Domingue y Presidente y Jefe Supremo de la República Dominicana el general Ignacio María González. El Tratado recibió la debida ratificación.

En la sesión celebrada los días 14 y 15 de diciembre del año de 1874, presidida en esta ocasión por el diputado Felipe D. Fernández de Castro, éste manifestó, haciendo uso de la palabra, que la Convención no estaba llamada a hacer alteración ninguna al Tratado, sino a aprobarlo o desaprobarlo, por tanto, le sugería a los diputados limitarse a admitir o rechazar el informe.

La discusión sobre el Tratado no solo se extendió sino que llegó a exacerbar el ánimo de todos los miembros participantes. El diputado Cestero propuso una enmienda al artículo cuarto. "Poner, en el lugar donde dice: Las líneas fronterizas que separan sus posesiones actuales" que pueda leerse —Las líneas fronterizas entre las dos Repúblicas— y terminarlo así: Si ese medio fuese ineficaz y no produje-

se un equitativo avenimiento, las altas partes contratantes solicitarán el arbitraje de una nación amiga quedando obligadas a aceptar el fallo que emanare de ella. La moción del diputado Cestero encontró oposición en 11 del total de 14 miembros integrantes en ese momento de la cámara baja.

*Tratado de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y de Extradición entre la República de Haití y la República Dominicana. 1874*

El Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República Haitiana, animados del deseo de estrechar los lazos de amistad y de buena vecindad que deben existir entre los dos pueblos que habitan la isla, de establecer de una manera sólida las bases de sus relaciones políticas comerciales, de poner término a las incertidumbres del porvenir, han resuelto concluir un Tratado solemne de paz, amistad, comercio, navegación y extradición; y con ese objeto han nombrado para sus Plenipotenciarios, a saber:

El Presidente de la República de Haití:

Ciudadanos G. Prophete, General de División, ex-Secretario de Estado, Senador de la República, D. Labonté, General de División, ex-Secretario de Estado, Senador, V. Lizaire, ex-Secretario de Estado, Jefe de la Secretaría Privada del Presidente, E. M. A. Gutiérrez, General de Brigada, Ingeniero Militar, ex-Diputado, y A. Beauregard, intérprete, agregado al ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República Dominicana:

Ciudadanos Carlos Nouel, ex-Secretario de Estado, y los Generales de División, Tomás Cocco, ex-Secretario de Estado,

y José Caminero, ex-Diputado, los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

**Artículo 1ro.** La República Dominicana y la República de Haití declaran solemnemente ser ellas solas las que poseen la soberanía de la isla de Santo Domingo o Haití.

**Artículo 2do.** Habrá paz perpetua y amistad franca y leal entre la República Dominicana y la República de Haití, así como entre los ciudadanos de ambos Estados sin excepción de personas ni de lugares.

**Artículo 3ro.** Ambas partes contratantes se obligan a mantener con toda su fuerza y poder la integridad de sus respectivos territorios y a no ceder, comprometer ni enajenar, a favor de ninguna potencia extranjera ni la totalidad ni una parte de sus territorios ni las islas adyacentes que de ellos dependen. Así mismo se comprometen a no solicitar ni consentir anexión ni dominación extranjera.

**Artículo 4to.** Las altas partes contratantes se comprometen formalmente a establecer de la manera más conforme a la equidad y a los intereses recíprocos de los dos pueblos las líneas fronterizas que separan sus posesiones actuales. Esta necesidad será objeto de un tratado especial, y para ese efecto ambos Gobiernos nombrarán sus comisarios lo más pronto posible.

**Artículo 5to.** Los dominicanos y los haitianos podrán recíprocamente y con toda seguridad y libertad entrar, como los nacionales, con sus buques y cargamentos en los puertos abiertos al comercio extranjero en cada uno de los dos Estados y serán tratados bajo el pie de la más perfecta reciprocidad.

**Artículo 6to.** Las mercancías extranjeras que se introduzcan por los puertos habilitados de las dos partes contratantes

estarán sujetas al pago de todos los derechos fiscales vigentes en cada Estado. Serán libres de todo derecho de importación los productos territoriales e industriales de ambas repúblicas que se introduzcan por buques nacionales.

**Artículo 7mo.** Los buques pertenecientes a las dos naciones contratantes cuyo registro no exceda de cincuenta toneladas, se considerarán recíprocamente como de cabotaje, siempre que se dediquen exclusivamente al tráfico de productos territoriales e industriales de ambas Repúblicas o los manufacturados en ellas.

**Artículo 8vo.** Los ríos que desaguan en uno de los dos Estados contratantes teniendo su origen en el otro y los lagos cuya propiedad sea común a ambas partes, serán de libre navegación, y los productos de ambos territorios podrán extraerse por ellos sin estar sujetos a otros cargos ni derechos que los que están impuestos o en lo adelante se impusieran a los respectivos nacionales sin perjuicio de lo que se determine en los reglamentos de policía relativos a la navegación interior.

**Artículo 9no.** El derecho de remolque, conducción y atraque de las balsas de caoba y otras maderas en los lagos o estanques y ríos, será común a los ciudadanos de ambas Repúblicas. Los bateleros y trabajadores quedarán sin embargo sujetos a los reglamentos de la policía relativos a la navegación interior.

**Artículo 10mo.** A fin de impulsar en cuanto sea posible, la agricultura y el comercio, en todos los puntos de ambos territorios, y de promover la industria de los habitantes, las partes contratantes con el fin de no dejar duda alguna en cuanto a sus intenciones benéficas y paternales, en el particular, han convenido lo que sigue:

Los productos territoriales e industriales de ambas Repúblicas, al pasar por las fronteras, no estarán sujetos a ningún derecho fiscal.

**Artículo 11mo.** Ambos gobiernos, de común acuerdo, harán una concesión para el establecimiento de un camino de hierro que unirá la ciudad de Puerto Príncipe a la de Santo Domingo. Esta empresa será subvencionada por los dos Gobiernos.

**Artículo 12mo.** Como un testimonio del espíritu de armonía de los sentimientos fraternales que animan a los dos Gobiernos y que deben estrechar más y más los lazos que unen los dos pueblos, las altas partes contratantes han decidido que, tan luego como sea permitido valuar, por medio de la estadística, las ventajas que la República de Haití saca de la libertad del comercio de sus fronteras con las de la República Dominicana, se hará en favor de esta última una devolución de derechos de aduana, y esto, bajo el pie de la más estricta equidad.

Por iguales motivos, si hay lugar, en el porvenir, según que las dos Repúblicas hayan prosperado, el Gobierno de Haití se reserva la estadística, el privilegio recíproco de reclamar el mismo favor de una devolución de derechos de aduana de la República Dominicana.

Sin embargo, desde la ratificación del presente Tratado, la República de Haití pondrá a la disposición de la República Dominicana una suma de ciento cincuenta mil pesos en efectivo o en letras de cambio sobre Europa o las Antillas para las necesidades del servicio público. Esta suma será abonada por entregas anuales anticipadas, durante ocho años, en cuyo período deberán hacerse los estudios estadísticos a diligencia de las partes interesadas, con el

objeto de fijar exactamente la cifra de esta devolución y esto, sin perjuicio de los avances que hayan podido ser hechos anteriormente por la República de Haití a la República Dominicana.

**Artículo 13ro.** Las reclamaciones que pudieran hacerse por uno u otro de los Gobiernos a favor de sus nacionales por lo que respecta a la restitución de los bienes inmuebles que pudieran existir en el territorio de uno u otro Estado, y que al tiempo de la separación de 1844 constituían propiedades individuales, serán agregadas por un tratado especial. El presente artículo queda subordinado a la aprobación del Gobierno Dominicano.

**Artículo 14to.** Queda convenido que los ciudadanos de las partes contratantes pueden entrar, morar, establecerse y residir en todas las partes de dichos territorios, y los que deseen dedicarse a negocios tendrán derecho para ejercer libremente su profesión o la industria a que se dediquen sin estar sujetos a otros ni mayores derechos que los que pesen sobre los respectivos nacionales. También podrán dedicarse al comercio por mayor o al detalle y ser consignatarios y agentes de cambio o especuladores, llenando las formalidades impuestas a los respectivos nacionales.

**Artículo 15to.** En consecuencia de lo estipulado en el artículo anterior, los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes dentro de la jurisdicción de la otra, tendrán derecho para disponer de sus bienes por venta, donación, testamento o de otro modo, y sus representantes personales, siendo ciudadanos de la otra parte contratante, sucederán en sus bienes ya sea por estamento o *ab intestato*. Podrán tomar posesión de ellos, bien sea por sí mismos o por otros que hagan sus veces según su voluntad, y disponer de los mismos

pagando solo aquellos derechos que estuvieren sujetos a pagar en iguales casos los ciudadanos del país en donde estuvieren situados los dichos bienes. A falta de representante personal, se cuidará con arreglo a las leyes como si fueran bienes de un ciudadano del país, mientras el legítimo dueño tomare providencia para asegurarlos. Si se suscitare cuestión entre los reclamantes, sobre la legítima propiedad de los bienes, aquella será definitivamente decidida por los tribunales de justicia donde se hallaren estos situados.

**Artículo 16to.** Convienen las altas partes contratantes que los ciudadanos de ambas Repúblicas podrán por sí o por medio de apoderados ejercer sus acciones ante los tribunales recíprocos en reivindicación de animales u otros objetos hurtados de su propiedad, produciendo las pruebas necesarias y sujetándose a la legislación de la localidad en que se ejerza este derecho.

**Artículo 17mo.** Con el fin de estrechar los lazos que unen a los dos pueblos y por principio de reciprocidad, el Gobierno haitiano se compromete a presentar a la próxima legislatura del país, una proposición por la cual los dominicanos naturales pueden adquirir inmuebles en Haití.

**Artículo 18vo.** Todo individuo que tenga propiedades divididas por la línea fronteriza ya sean estas urbanas ya rurales, está obligado dentro del año que siga el día de la ratificación de este Tratado, a prestar ante el alcalde de la común más inmediata, declaración escrita haciendo constar en cual de los dos Estados hace la elección de su domicilio civil. En cuanto a los menores u otros incapacitados que se hallen bajo tutela o curatela, los tutores o curadores deberán hacer dentro del plazo fijado, la correspondiente declaración.

**Artículo 19no.** Si un individuo cualquiera, propietario mixto, dejare transcurrir el año fijado, sin prestar la declaración de su domicilio civil, se considerará, para los efectos civiles como ciudadano del país donde tuvo su último domicilio, debiendo considerarse su silencio en este caso como una declaración tácita.

**Artículo 20mo.** La propiedad de las naves, cualquiera que sea su porte, queda exclusivamente reservada a los respectivos nacionales.

**Artículo 21ro.** Cuando algún buque de cualquiera de las partes naufragare, encallare o sufriere otra avería, en las costas o dentro de la jurisdicción de la otra, sus respectivos ciudadanos recibirán para sí y sus buques y efectos, la misma ayuda que se debiera a los habitantes del país donde ocurrió el accidente, y tendrán que pagar las mismas cargas y derechos de salvamento que los dichos habrían de pagar en igual caso. Si las reparaciones que requiera un buque encallado hicieren necesaria la descarga del todo o parte de su cargamento, no se pagarán derechos de aduana, cargas ni honorarios por el cargamento que se sacare, sino los que pagan en el mismo caso los buques nacionales. Se entiende sin embargo que si mientras el buque se esté reparando se desembarcare el cargamento y se guardare en un depósito destinado para la recepción de géneros cuyos derechos no se hayan pagado, el cargamento quedará sujeto a las cargas y honorarios que legalmente se deban a los propietarios de tales almacenes.

**Artículo 22do.** Los buques de guerra de una de las dos Repúblicas, podrán entrar en los puertos habilitados de la otra para calafatearse y componerse, como los nacionales concediéndoseles los mismos privilegios de que gocen éstos.

**Artículo 23ro.** Los ciudadanos de uno y otro Estado no podrán ser sometidos recíprocamente a ningún embargo ni retenidos con sus buques, cargamentos, mercancías y efectos comerciales, para ninguna expedición militar ni para uso público cualquiera que sea sin una indemnización convenida y fijada previamente entre las partes interesadas y suficiente para este uso y para los quebrantos, pérdidas, retardos y perjuicios que se originen o nazcan del servicio a que se les obligue.

**Artículo 24to.** Los ciudadanos de ambos Estados gozarán respectivamente de la más completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su culto del modo que se lo permitan la Constitución y las leyes del país en que se encuentren.

**Artículo 25to.** Para mantener y conservar las buenas relaciones entre ambos Gobiernos, así como para proteger el comercio de los dos países, convienen las altas partes contratantes en establecer agentes diplomáticos, cónsules y vice-cónsules y agentes comerciales en aquellos puertos y ciudades donde lo estimen conveniente, pero estos agentes no entrarán en el ejercicio de sus funciones sino después de haber obtenido del gobierno ante el cual estén acreditados el correspondiente exequátur. Estos agentes gozarán en sus personas y propiedades los mismos privilegios, facultades y exenciones que estén concedidas a los de igual clase de la nación más favorecida. Sin embargo, si los cónsules o vice-cónsules ejercieren el comercio, estarán sujetos en lo concerniente a sus transacciones comerciales a las mismas leyes y costumbres que lo estén los individuos particulares de su nación o los súbditos o ciudadanos de la nación más favorecida o privilegiada.

**Artículo 26to.** Los Cónsules, Vice-Cónsules y agentes comerciales no podrán residir sino en los puertos habilitados.

**Artículo 27mo.** Los agentes consulares y sus cancilleres gozarán de inmunidad personal, sin que puedan ser arrestados ni encarcelados, excepto en el caso de crimen atroz, y, si fueren comerciantes, el apremio corporal no les podrá ser aplicado sino para los solos hechos de comercio, y no por causas civiles.

**Artículo 28vo.** Los cónsules y sus Cancilleres no podrán ser citados para comparecer como testigos por ante los tribunales, cuando la justicia del país necesite alguna declaración judicial, tendrán que pedírsela por escrito o transportarse a su casa para recibirla viva voce. Por fin, estos agentes gozarán de todos los demás privilegios, exenciones, e inmunidades que puedan ser concedidas en el país donde residen a los agentes de la misma categoría de la nación más favorecida.

**Artículo 29no.** Los archivos y en general todos los papeles de las Cancillerías o secretarías de los Consulados respectivos serán inviolables y bajo ningún pretexto, podrán ser ocupados ni visitados por la autoridad local.

**Artículo 30mo.** Los Cónsules respectivos en caso de que fallezca alguno de sus nacionales sin testar ni nombrar albaceas testamentarios podrán. 1ro. Poner los sellos ya de oficio ya por requerimiento de las partes interesadas en los efectos muebles y papeles del difunto, informando previamente de esta operación a la autoridad local competente, que podrá asistir a ella y aun si lo estimare conveniente cruzare con sus sellos los que haya puesto el Cónsul, y desde entonces no podrán levantarse estos dobles sellos sino de común acuerdo. 2do. Tomar el inventa-

rio de los bienes de sucesión a presencia de la autoridad del país si esta creyere que debe concurrir a este acto; 3ro. Hacer que se proceda conforme al uso del lugar a la venta de los bienes pertenecientes a la sucesión. 4to. En fin administrar y liquidar personalmente o nombrar bajo su responsabilidad, un agente que administre y liquide dicha sucesión sin que la autoridad local tenga que intervenir en estas nuevas operaciones, a menos que se reclamen contra la sucesión intereses por parte de algún ciudadano o ciudadanos del país o de una nación diferente. Pues en estos casos si se suscitare alguna controversia entre los interesados se decidirá por los tribunales del territorio, obrando entonces el cónsul como la parte que representa la sucesión. Pero estarán obligados los Cónsules a hacer anunciar el fallecimiento del individuo en uno de los periódicos que se publiquen en la extensión de su territorio y no podrán entregar los bienes mortuorios ni su producto a los herederos legítimos o a sus mandatarios sino después de satisfechas todas las deudas que el difunto hubiere contraído en el país o cuando pasado un año después de la publicación de la muerte no se haya promovido ningún reclamo contra la sucesión.

**Artículo 31ro.** En lo concerniente a la policía de los puertos, la carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, los ciudadanos de los dos países estarán respectivamente sujetos a las leyes y estatutos locales; sin embargo los Cónsules respectivos estarán encargados exclusivamente del orden interior a bordo de los buques mercantes de su nación, y ellos solos conocerán de las diferencias que ocurran entre los hombres de mar, el capitán y oficiales de la tripulación; pero las autoridades lo-

cales podrán intervenir cuando los desórdenes ocurridos sean capaces de turbar la tranquilidad pública en tierra o en el puerto y podrán igualmente conocer de estas diferencias cuando un individuo del país o un extranjero estén mezclados en ellas. Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar y remitir a bordo de los buques de su nación o a su país a los marineros que sean desertores. A este fin se dirigirán por escrito a las autoridades locales competentes y justificarán con la exhibición de los registros del buque o del rol de la tripulación o si el buque hubiere partido con copias de las piezas referidas debidamente certificadas por ellos, que los hombres que reclaman pertenecían a la tripulación de dicho buque. Justificada así la solicitud no podrá negárseles la entrega; antes bien se les dará todo favor y auxilio para la busca y captura de los desertores, los cuales serán también detenidos en las cárceles del país por requerimiento y a costa de los Cónsules hasta que tengan ocasión para hacerlos partir: mas, si no se presentare esta ocasión en el termino de tres meses, contados desde el día del arresto, serán puestos en libertad los desertores y no podrán ser presos otra vez por la misma causa.

**Artículo 32do.** Habrá amnistía plena, general y particular a favor de todos aquellos individuos cualquiera que sea su rango, sexo o condición, que hayan tomado parte en los acontecimientos políticos civiles o militares que se hayan efectuado en ambos países. En consecuencia ninguna persona podrá en lo sucesivo ser inquietada ni molestada en manera alguna por haber tenido una participación cualquiera directa o indirecta y sea cual fuere la época en que se hubieren realizado dichos acontecimientos. Las sumarias, procesos y otras actuaciones judiciales se considerarán como no existentes.

**Artículo 33ro.** El Gobierno Dominicano y el Gobierno Haitiano se comprometen recíprocamente a no permitir ni tolerar que en sus respectivos territorios se establezca ningún individuo, ninguna banda, ningún partido con el fin de turbar en manera alguna el orden de cosas existente en el Estado vecino. Así mismo se comprometen a alejar de sus fronteras y aun a extrañar de sus territorios respectivos a aquellos individuos cuya presencia en ellos fuere capaz de causar en el estado vecino perturbaciones o desórdenes.

Este artículo será ejecutorio contra los individuos, las bandas y los partidos designados en él, ya sea en vista de la reclamación debidamente justificada del gobierno amenazado y ya por el conocimiento que el otro adquiriera de los hechos que puedan dar lugar a esta medida.

**Artículo 34to.** La República Dominicana y la República de Haití, a requerimiento hecho en su nombre por medio de sus respectivos Cónsules o Agentes Diplomáticos, entregarán a la justicia los individuos de una y otra parte que, estando acusados de los crímenes enumerados en el siguiente artículo, por haberlos cometido en territorio de jurisdicción de la parte requeriente se hayan procurado asilo o se encontraren en territorio de la otra.

Pero esto no se verificará sino cuando el hecho de la perpetración del crimen esté del tal modo probado, que al haberse cometido en el país donde se encuentren los acusados, fuere justo el arresto de estos y su entrega a los Tribunales.

**Artículo 35to.** Conforme a las estipulaciones de esta convención serán entregadas las personas que estuvieren acusadas de algunos de los siguientes crímenes, a saber:

homicidio voluntario, asesinato, parricidio, infanticidio y envenenamiento o tentativa de cometerlos, rapto, emisión de moneda falsa o falsificación de moneda, emisión de documentos falsificados o falsificación de ellos, incendio, robo y robo con fractura, abuso de confianza cometido por empleados públicos o personas asalariadas con detrimento de los que los tienen empleados, siempre que estos crímenes merecieren penas aflictivas e infamantes.

**Artículo 36to.** Por parte de cada país la entrega de los criminales se hará solamente por autoridad y mandato del Poder Ejecutivo y los gastos que se ocasionaren la detención y entrega de los acusados, efectuados en virtud de los artículos precedentes, serán a costa de la parte que establece la demanda o reclamación.

**Artículo 37mo.** Las estipulaciones de los artículos anteriores relativas a la entrega de los criminales fugitivos, no serán aplicables a los hechos cometidos antes de la ratificación del presente Tratado ni a los de carácter político.

**Artículo 38vo.** Las altas partes contratantes se reservan establecer más tarde convenciones especiales relativas al servicio postal y a la pesca en los estanques, lagos, ríos y costas de ambos Estados.

**Artículo 39no.** Las estipulaciones de este Tratado relativas a comercio, navegación y extradición solo tendrán fuerza y vigor durante veinte y cinco años contados desde el día del canje de las ratificaciones, pero las que refieren a los demás extremos comprendidos en él serán perpetuamente obligatorias.

**Artículo 40mo.** El presente Tratado de paz, comercio, navegación y extradición deber ser ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Puerto Príncipe dentro de

tres meses a contar de la fecha del mismo o antes si fuere posible.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Partes contratantes han firmado la presente convención y estampado sus respectivos sellos.

Hecho en doble original, y en idiomas español y francés, en la ciudad de Puerto Príncipe, el noveno día del mes de Noviembre del año del Señor de mil ochocientos setenta y cuatro.

Carlos Nouel, J. Caminero, Cocco, Prophete, D. Labonté, Lizaire, E. M. A. Gutiérrez, A. Beauregard.

## *Convención Nacional*

*Sesión del día 14 de diciembre de 1874 para conocer  
y ratificar el Tratado de Paz, Comercio, Navegación  
y Extradición concertado entre R.D. y Haití*

Presentes los diputados Felipe D. Fernández de Castro, Presidente Joaquín Montolio, Vicepresidente Mariano Cestero, Pedro Valverde, Juan Ramón Fiallo, Pedro Prud'homme, Antonio Garrido, Rafael Santana, Miguel Garrido, Amable Damirón, Eugenio Lapeyretta, Alejandro Llenas, Gerardo Bobadilla y Juan Isidro Ortea, se declaró abierta la sesión. Leída el acta anterior fue aprobada.

Trayendo la orden de día la discusión del Tratado Dominicano-Haitiano, la Presidencia interrogó a la Cámara sobre si se daría nuevamente lectura al informe y texto del tratado o si se creía bastante lectura el haber permanecido tres días en Secretaría a la disposición de todos.

El diputado Fiallo dijo que en su sentir solo se debía discutir el informe que señalaba los principales puntos del Tratado, que él consideraba ya bastante leído para su conocimiento.

El diputado Cestero opinó que debía discutirse todo el Tratado pues se había pedido informe sobre su totalidad, y si bien la Comisión no encontró observaciones que hacer sino

sobre algunos puntos, podían los diputados hacerlas sobre otros distintos, por lo que era necesaria la lectura del texto, y que a medida que se fuese llegando a los puntos observados por la Comisión esta tomaría la palabra y haría sus indicaciones, pues esta era la costumbre parlamentaria seguida en la discusión de toda ley o tratado sobre que hubiese recaído informe. Que, además, la comisión pudo haber dicho simplemente que el Tratado era bueno sin que la cámara tuviera por eso menos derecho a discutirlo artículo por artículo.

Los diputados Lapeyretta, Bobadilla y Ortea hicieron una moción escrita proponiendo la discusión del informe, primero, para que en vista de la aprobación o desaprobación de este se sancionase o no el Tratado.

El diputado Llenas apoyó pidiendo se pasase a la discusión inmediata de esta moción.

El diputado Bobadilla dijo que siendo la moción de orden, lo que procedía era adoptarla, pues no hacerlo sería apartarse de las prescripciones del Reglamento, muy claras sobre el particular.

El diputado Cestero objetó que ningún cánón del reglamento se oponía a que el mismo texto del Tratado fuese leído y discutido artículo por artículo. Que la moción propuesta era inusitada, pues nunca había sido costumbre ni cabía en lo racional dejar la materia principal que era el texto para ocuparse de lo accesorio que era el informe. Agregó que la oposición que se estaba haciendo a la discusión del Tratado podía hacer sospechar que este contuviese algo de extraordinario para que así infundiera temor a los Diputados el entrar en su análisis.

El Diputado Fiallo declaró que como miembro de la Comisión no rehuía el cuerpo a la discusión del Tratado, pues,

estaba convencido de que todas sus estipulaciones eran favorables y honrosas para la República, estando señalados en el informe los únicos en que había hallado algo que observar la comisión.

El Diputado Bobadilla repuso también que puesto que el reglamento ordena que todos los asuntos importantes se ocupe previamente una comisión, debía ser con el objeto de que su informe sirviera de base a los debates y que por lo tanto debía combatirse primero el dictamen de la Comisión y luego entrar en la discusión del Tratado.

El Diputado Cestero dijo que él no se oponía a la discusión del informe a medida que se fuese llegando en el Tratado a los puntos que él trataba; pero que, haciendo como pedía el Sr. Bobadilla sucedería que discutido primero el informe y aprobado, no había para que tocar ya al Tratado, supuesto que la Comisión solo hacía sus apreciaciones sobre algunos artículos, aprobando el resto.

La Presidencia usó de la palabra manifestando que la Convención no estaba llamada a hacer alteración ninguna al Tratado, sino aprobarlo, o desaprobarlo en conjunto, para lo cual no creía que fuese necesario una nueva lectura sino limitarse a admitir o rechazar el informe. Dijo que este era el uso observado en todos los Congresos para la ratificación de Tratados pues no siendo estos obra de los cuerpos legislativos como lo eran las leyes, no podían seguirse los mismos trámites que con ellas.

El Diputado Fiallo citó en apoyo lo practicado por Congresos de otras naciones en igualdad de circunstancias; e indicó además que la Comisión no había rehuído tocar los puntos principales del Tratado en su informe; pues presentaba la cuestión límites la de las propiedades, y aún había

propuesto como indicación al Ejecutivo la adición de un artículo sobre arbitraje.

Siguió largamente la discusión en el mismo tenor y al fin la Presidencia manifestó que aunque sostenía que ya la lectura reglamentaria del Tratado se había dado, sin embargo, con el deseo de que se aviniesen las opiniones, no se opondría a que se volviese a leer, no pudiendo cada diputado sino hacer sus observaciones reservadas en el curso de la lectura para dar su aprobación o desaprobación al concluir, sobre la totalidad.

Todavía surgieron otros debates por no conformarse el Diputado Cestero con la opinión de la Presidencia respecto a las observaciones que pudieran ocurrir.

Pero pedida la votación sobre si se leía o no el Tratado, se verificó nominalmente y hubo nueve votos afirmativos contra cinco negativos.

En consecuencia se procedió a la lectura.

Estando en el artículo 4º el Diputado Cestero propuso se pidiese la aprobación para cada artículo por separado.

La Presidencia dijo que sería nuevo ese procedimiento pues cuando cada nación ha nombrado sus comisiones para formar un tratado, ellas son las que lo discuten artículo por artículo tocando solo a las Cámaras Legislativas la aprobación o desaprobación del voto en conjunto.

El Diputado Cestero arguyó que el Tratado iba a ser una ley del país y por esto debían observarse en su aprobación las mismas formalidades que con las leyes.

Esto dio origen a nuevas y muy largas discusiones en que terciaron además favoreciendo el dictamen de la presidencia los diputados Fiallo, Ortea, Llenas y Bobadilla.

Puesto a votación si se continuaba la lectura corrida hasta el fin o se admitía la discusión artículo por artículo, se

acordó lo primero en virtud de lo cual se siguió leyendo el Tratado sin interrumpir hasta concluir.

Después, el Diputado Cestero, tomando la palabra hizo la siguiente moción:

Propongo esta enmienda al art.: poner en el lugar donde dice: "Las líneas fronterizas que separan sus posesiones actuales": "Las líneas fronterizas entre las dos Repúblicas" y terminarlo con esta parte: "Si ese medio fuese ineficaz y no produjese un equitativo avenimiento, las altas partes contratantes solicitaran el arbitraje de una Nación amiga, quedando obligadas a aceptar el fallo que emanare de ella." M.A. Cestero. Apoyado: Joaquín Montolio, Amable Damiron.

En seguida el mismo diputado Cestero se expresó en los términos siguientes:

Señores Diputados: voy a exponer las razones en que apoyo la enmienda.

Ante todo, señores, quiero repetir lo que he dicho en otro lugar: yo creo el Tratado útil, necesario a los intereses de los dos pueblos; yo creo que sobre compartir la inestimable ventaja de ponernos en pié de paz y de buena amistad con quien siempre estuvimos en lucha o en actitud hostil o desconfiada, anuda las relaciones de comercio e industria, apreciabilísimas por lo útil entre las dos naciones. Y con todo eso nos trae, además mercado próximo y apropiado para gran parte de nuestros productos naturales o modificados por arte o industria nacional, y para el rendimiento de nuestras crías en general. Pero tales ventajas dejan de serlo si de otro lado quedamos perjudicados en intereses de gran precio. El Tratado, si ha de ser bueno, origen de mucho bien entre las dos Repúblicas, no ocasión de revivir más tarde la antigua lucha, exige que los fueros de la soberanía y de la dignidad

de la una y de la otra permanezcan inalterables, y sus recíprocos intereses ni siquiera sean lastimados. Preciso es que él se base en la equidad más estricta y la más perfecta.

En cuanto al punto límite, Señores, con ser tan delicado, no tengo ideas extremas o exageradas, pero tampoco expansivas y elásticas, como las consignadas en el artículo. Al estipularlo nuestros comisionados de la manera general, indeterminada que su índole exigía, no determinada, definida que lo han hecho, debieron tener presente el statu quo antes de la guerra: este podía ser el de 1821, o el de 1867, cuando las negociaciones de la Administración Cabral. Por mis ideas en la materia yo habría preferido el último. Nunca aceptar como base la posesión actual: el *Uti possidetis*., 1ro. porque este es muy precario para dar fuerza en derecho; 2do. porque todo el país sabe cuanto se aproximó Haití de nosotros, durante seis años de lucha civil sobre las fronteras. Grave circunstancia que invalida más aún la aplicación de esa doctrina. Pues bien, ella predominó, haciéndole perder a la estipulación su carácter de indeterminación y reserva en que debió ser envuelta, para darle el definitivo y bien definido. Siguiéndose de esto que, entre las dos Repúblicas Haitiana y Dominicana ha cesado todo motivo de disputa por el dominio de cierta porción de territorio limítrofe, que todo se ha resuelto en ese respecto —resuelto con excesiva largueza— y que el Tratado Especial ni los Comisarios servirán a otro propósito, ni harán otro trabajo, que el sencillo de demarcación de fronteras ya reconocidas, por medio de ingenieros que señalarán su trazado.

Notad Señores, cuanta distancia separa esto de la creencia casi general de que la cuestión límites se ha diferido para tratarse después. No: está tratada y resuelta. Ahora, la

manera como se hace ¿es conveniente al país? ¿ofende a su soberanía y dignidad? ¿no grava sus intereses? Toca a vosotros apreciarlo. Por lo que hace a mí, declaro inconveniente la estipulación, así como está en el artículo. Hallo que pudo hacerse tal que ninguna de las dos partes sufriera perjuicio, cual se hubiese alcanzado adoptando la fórmula indicada en la enmienda: conservándole el carácter vago general, en la forma y en el fondo sujeta a ulterior solución. Y con todo eso se le dejaba vigente a Haití todo derecho para pedir la indicación de frontera que tuviese por fundada en equidad y justicia, y a nosotros franco camino para hacerle lugar; habidas esas consideraciones.

Señores, sobre manera delicado es el punto que discutimos; para resolverlo debemos consultar, con el interés y la dignidad del país, nuestro propio interés y dignidad. Yo me atrevo a asegurar que no hayáis herido el uno y el otro interés, la una y la otra dignidad, si aceptáis el artículo. ¿Queréis un medio de avenencia entre esos deberes? Votad la enmienda propuesta. Ella concilia todo; los reparos de nuestra conciencia, como los mutuos intereses de los pueblos. Y sin ser estorbo al Tratado, pone a buen recaudo los fueros de nuestra soberanía.

Más aún, si la adoptáis, decidís con mayor criterio, porque decidme ¿quién aquí sabe cuáles son las posesiones actuales de Haití sobre las fronteras? ¿podrá alguno de vosotros asegurar con datos irrefragables que ellas sean las mismas del año 1856 ó 1867, sin haber sido aumentada con una pulgada más de ensanche? Y si nada sabéis ¿cómo decidiríais conscientemente en asunto tan grave?

Además, ¿no os detendrá al dar vuestra opinión al artículo que este, a su vicio (sic) interno añada la mala circunstancia de estar raspado allí en su parte esencial sin que una nota

buena valide esa irregularidad? Por otra parte, señores, la Convención no tiene autoridad ni facultad para votarlo, tal cual está redactado; sus poderes de suyo bien limitados no se lo permitirían aun cuando fuesen más extensos: el mismo Jefe Supremo, a pesar de tenerlos omnímodos, no es autoritario para ello. Sabéis por qué? Porque el artículo resuelve definitivamente la cesión de parte del territorio y para eso la nación en masa debe ser consultada, pues nadie sino ella podría decidirlo. Votad la enmienda y queda resuelta toda dificultad.

El diputado Bobadilla dijo, que sin que fuese su mente refutar los brillantes conceptos del Sr. Cestero, hallaba que no eran del momento, pues ni la Convención creía hallarse resolviendo en este instante la cuestión límites, ni el espíritu del Tratado tendía a darle solución, sino que la aplazaba para que fuese obra de Comisiones Especiales.

El diputado Cestero pidió al Sr. Bobadilla se fijase más en las razones expuestas, que según veía interpretaba este de un modo inexacto. Dijo que él se refería a la redacción del art. 4º que al dejar garantizadas las posesiones actuales resolvía en definitiva la cuestión límites consagrando la doctrina del *Uti possidetis*: lo que no sucedería si dijese simplemente “las fronteras de ambas Repúblicas”.

La Presidencia dijo que creía en un error al diputado Cestero al opinar que las palabras “posesiones actuales” comprometieran definitivamente la cuestión límites, pues para la posesión en derecho se requieren condiciones solo aplicables a lo que con justicia perteneciere al poseedor; y que sería distinto si en vez de posesiones dijese posiciones.

El Diputado Cestero objetó que siempre la palabra posesiones indicaba más que si se dijese fronteras, lo que no dejaría lugar o duda ninguna y la cuestión límites quedaría

intacta para las Comisiones que debían resolverla. Que por otra parte el respaldo del texto en ese artículo daba lugar a sospechar que la palabra empleada hubiese sido posesiones, lo que significaba cesión del territorio que desde la intervención de Haití en las guerras civiles de la República venían ocupando de esa manera después del año 1867.

El diputado Fiallo dijo, podía asegurar que la República se hallaba en posesión de la misma línea fronteriza con que ha contado siempre la que recorría el trayecto que hay entre Los Puertos, Fuerte Biasú y La Guardia Vieja, pues la permanencia accidental de algunas guardias haitianas en los puntos indicados por el Sr. Cestero solo fue efecto de la guerra civil que se sostenía en aquellos puntos, habiendo vuelto todo a su estado normal al terminar dicha guerra.

El diputado Cestero replicó que aunque le hacía mucha fé el diputado que acababa de dejar la palabra, existía un hecho en contra de lo que aseguraba, cual era el haberse disputado la jurisdicción, las autoridades haitianas con las dominicanas en el pueblo del Carrizal, que quedaba algunas leguas más acá de los puntos designados, y esto con ocasión de un embargo judicial.

El diputado Fiallo dijo que la cuestión no fue de jurisdicción sino de reclamo de acreedores residentes en Haití sobre la propiedad mueble del Sr. Márquez, que había muerto mientras sostenía negocios en Haití, lo que nada tenía de particular siendo cuestión de intereses, y no probaba que Haití extendiese hasta allí su dominio.

El diputado Llenas dijo que para obviar todas las dificultades que pudiesen existir y hacer la demarcación de límites con pleno discernimiento del derecho de cada parte,

era que se dejaba a una comisión especial el cuidado de ocuparse de ellos definitivamente.

Arguyó de nuevo el diputado Cestero manifestando no estar conforme con las explicaciones dadas, por lo que el Diputado Bobadilla observó que eso era atacar el Tratado de mala fe e invalidarlo todo, cuando en su concepto no había motivos para dudar del patriotismo e inteligencia desplegado por la Comisión Dominicana en las negociaciones.

El diputado Cestero repuso que él no se proponía invalidar el Tratado sino solamente hacer que aquel artículo se redactase en términos más precisos.

La Presidencia observó que no entendía que el diputado Cestero quisiese modificar el artículo sin desaprobando el Tratado por completo, pues lo primero implicaba lo segundo.

Después de varias otras observaciones hechas por diferentes diputados se puso a votación la primera parte de la proposición del diputado Cestero y se desechó por mayoría de once votos contra tres, que fueron los Diputados Cestero, Damiron y Montolio.

El diputado Cestero dijo luego que al votarse la segunda parte de su proposición relativa al arbitraje sobre límites era que se vería si la Convención había querido votar por el aplazamiento de la cuestión límites, o había creído dejarla resuelta en el Tratado.

El diputado Llenas dijo que por su parte rechazaba tal suposición y protestaba que al votar lo había hecho en la inteligencia de que los límites los fijaría la comisión que se nombrase al efecto.

El diputado Bobadilla propuso que no fuese admitida la segunda parte de la moción sino lo que proponía la comisión sobre arbitraje.

El Diputado Fiallo dijo que en su concepto la redacción del art. 4º del Tratado no indicaba que se concediese nada a Haití; y que en todo caso de que contuviese una emboscada, esta aparecería el día que se nombrase la comisión de límites, la cual reivindicaría los derechos de la República, quedando nulo el Tratado y las relaciones con Haití en el mismo pie que antes de ahora.

La Presidencia declaró nuevamente que, diciendo el artículo posesiones y no posiciones, la Convención no había entendido votar la cesión de parte alguna del territorio, aun cuando algunos puntos estuviesen temporalmente ocupado por tropas haitianas.

El Diputado Fiallo dijo que él por su parte también protestaba que al votar el Tratado no tenía la mente de que se cediera parte alguna del territorio comprendido más acá de los puertos, ni en ningún otro punto de las fronteras.

Hechas estas declaraciones que confirmaron todos los diputados con su asentimiento, se abrió la discusión sobre la proposición de arbitraje relativa a límites.

El diputado Prud'homme opinó que no se aprobase tampoco esta parte de la moción del Sr. Cestero, pues sin necesidad de consignarse en el Tratado, la Comisión de límites en caso de encontrar dificultades recurriría al Cuerpo Legislativo, quien entonces decretaría el arbitraje.

El Diputado Cestero observó que lo que el Sr. Prud'homme indicaba entrañaba su moción, con la sola diferencia que este quería dejar para el porvenir lo que él proponía se hiciese desde hoy.

El Diputado Prud'homme objetó que como la cuestión límites no se iba a tratar ahora no era del momento la proposición del arbitraje referente a ellos, el que podía en su tiempo

proponer la Comisión al Cuerpo Legislativo. Que mientras tanto lo único que surgiría de admitirse la moción del Sr. Cestero era la alteración del Tratado, o sea su desaprobación, lo que podía dar lugar a acontecimientos que traerían un tardío arrepentimiento a los miembros de la Convención.

El Diputado Bobadilla propuso que se admitiese en lugar de la moción el dictamen respecto a arbitraje, lo cual no era sino una recomendación que se haría al Ejecutivo para que lo solicitase como artículo adicional.

Después de algunas objeciones más del diputado Cestero, y aclaraciones de la Presidencia, se abrió la votación sobre esa parte de lo propuesto por el primero. Votaron favorablemente el proponente y los diputados Montolio y Damián, y en contra los demás.

En seguida el diputado Cestero tomó nuevamente la palabra y dijo que la redacción del artículo 12 dejaba lugar a que pudiese interpretarse que Haití solo se obligaba a dar como indemnización la suma de ciento cincuenta mil pesos, repartida en ocho anualidades, en vez de ser como se creía, cada año la misma suma, y que para aclarar más el sentido de esa cláusula hacía la moción siguiente:

Propongo la sustitución del período que comienza “sin embargo” y concluye “necesidades del servicio público” con esto:

Entre tanto, desde la ratificación del presente Tratado, la República de Haití pondrá a la disposición de la República Dominicana una suma de 150 mil pesos efectivos o en letras de cambio sobre Europa o las Antillas, por indemnización de los perjuicios que esta última experimenta actualmente en el libre comercio fronterizo con aquella. Mariano A. Cestero. Apoyado J. Montolio. A. Garrido.

Leyóse el texto del artículo 12 y luego el diputado Llenas dijo que convenía en que había cierta vaguedad en la redacción del artículo, pero no tanta que dejase más campo a interpretarlo como indicaba el Sr. Cestero, que como se tuvo la intención de estipular al consignar que la indemnización sería justa, por lo que él entendía que era 150 mil pesos cada año.

El diputado Cestero replicó que el artículo estaba confuso y dejaba lugar a dudas, lo que no sucedería si donde decía: esta suma, se pusiese igual suma.

El diputado Llenas dijo que al votar el Tratado lo hacía en la inteligencia de que la indemnización sería anual, porque así lo indicaba el espíritu del artículo y así lo entendían todos, pero que no se oponía a que se pidiesen explicaciones al Ejecutivo, quien podía saber lo cierto por medio de la comisión que lo estipuló.

El Diputado Cestero dijo que no hacía hincapié en que se modificara el artículo pero creía que las explicaciones debían pedirse al Gobierno Haitiano.

El Diputado Montolio dijo que pedir al Gobierno haitiano las explicaciones sería una torpeza pues eso le haría comprender que se dudaba aquí mismo del derecho a la indemnización anual y quizás no fuese favorable su respuesta.

La Presidencia también observó que la mejor prueba de la buena fé del Tratado en esa parte, era el haberse recibido la primera anualidad completa de ciento cincuenta mil pesos.

Después de agotados los debates de una larga discusión se puso a votación lo que proponía el diputado Cestero en esta parte y con excepción del mismo y los Sres. Damirón y Garrido todos los diputados votaron en contra.

Por ser avanzada la hora se suspendieron los debates sobre el Tratado hasta la próxima sesión quedando cerrada la de este día.

El Presidente Felipe D. Fernández de Castro. Los Secretarios Gerardo Bobadilla, Juan I. Ortea.

## *Convención Nacional*

*Sesión del día 15 de diciembre de 1874 para conocer y ratificar el Tratado de Paz, Comercio, Navegación y Extradición concertado entre R.D. y Haití*

Presentes los Diputados Felipe Dávila Fernández de Castro, Presidente, Joaquin Montolio, Vicepresidente, Mariano Cestero, Pedro Valderde, Juan R. Fiallo, Pedro Prud'homme, Antonio Garrido, Rafael Santana, Alejandro Llenas, Gerardo Bobadilla y Juan I. Ortea, se declaró abierta la sesión.

Leyóse el acta anterior y fue aprobada.

Trayendo la orden del día la discusión del Tratado Dominico-Haitiano, hubo algunos debates preliminares por opinar varios diputados que debía ya solo discutirse el informe; pero acogido el carácter de la Presidencia, de que debía dejarse toda la latitud posible a la discusión de este Tratado, fueron abiertos los debates sobre su texto.

No habiendo quien tomara la palabra se declaró ser tiempo de entrar a ocuparse del informe.

Principiada su lectura, fue aprobada hasta llegar a la cláusula en que se refiere a la cuestión de límites que trata el art. 4º.

En este punto el diputado Cestero pidiendo la palabra se expresó del modo siguiente:

Señores: Había pensado no pronunciar una palabra más en este asunto, pero no me es posible tener paz en la conciencia, poseída toda entera por el deber, si antes no le franqueo la salida a lo que allí está bullendo.

Señores, vosotros creeréis de esto lo que os pareciere, pero os aseguro que el cumplimiento de los deberes cívicos es para mí más que un culto algo que se halla incorporado en mi organismo. Puede ser que lo dudéis, atribuyendo a desfogos de una naturaleza atrabiliaria los que lo son de un corazón leal, siempre inspirado en el amor al país, celoso de su gloria y dignidad, deseando con ardor su fortuna. Si así fuere lo sentiría por vosotros tanto como por mí mismo: os haríais culpables de una gran injusticia hiriéndome con ella.

Señores, en la materia delicadísima que esta ocupándonos, yo no dudo de la sinceridad de uno solo de mis colegas; dudaría entonces del patriotismo; pero dudo de la exactitud de sus apreciaciones, y de ahí las enmiendas propuestas, especialmente la del art. 4º. Sea lo que fuere, ellas han caído, y de tal manera, que sospecho no ser el Cristo que pudiese volver a la vida ese Lázaro. Mas en mi derrota he podido conservar la bandera envuelta en un precioso rehén: las protestaciones hechas por algunos diputados, al respecto de aquella estipulación.

Convencido de que el resto no puede menos de compartirlas propongo que la Convención declare unánimemente:

1º. Que al votar el art. 4º del Tratado Dominicano-Haitiano, no ha creído votar sobre el fondo de la cuestión límites.

2º. Que ella cree que en ese punto nada puede haber definitivo hasta tanto los Gobiernos haitiano y dominicano no

se hayan entendido por el medio señalado en el art. 4º: un Tratado Especial negociado por comisarios nombrados recíprocamente.

3º. Que también cree y así lo declara: que el statu quo, establecido en el indicado artículo, no expresa ni aplica ninguna clase de derechos definitivos, por parte de Haití, sobre las posesiones fronterizas que normalmente ocupa; si bien esto tampoco cierra la vía, por parte de la República Dominicana, a un avenimiento equitativo.

Señores, cuando votéis esta declaración, tan acomodada al patriotismo que debéis anidar en vuestros corazones. Y la votaréis sin duda. Cuando hayáis puesto así el sello a la naturaleza de vuestras impresiones sobre el art. 4º, el más exigente no podría significar una objeción, ni recriminar vuestro civismo.

En cuanto a mí, acompañándoos alborozado a formularla, quedaría con más tranquilidad en el espíritu y con más fe en Tratado Dominicano-Haitiano. Mariano A. Cestero.- Apoyado Montolio. J.I. Ortea.

La Presidencia dijo que no hallaba ninguna objeción que pudiera hacerse a la moción del Diputado Cestero, ni creía tampoco que los demás diputados hallasen inconveniente en acatarla, porque en nada afectaba a la aprobación del Tratado y solo era una declaración patriótica que hacía la Convención.

El Diputado Llenas manifestó que consecuentemente con la protesta que respecto al particular había hecho en la sesión anterior apoyaba la moción, y aun deseaba verla agregada al informe de la comisión para que se modificara este de acuerdo con ella.

El Diputado Cestero dijo que aunque apreciaba el apoyo del diputado Llenas, no tenía en su moción el objeto que indicaba, pues su deseo era, no que se hiciese una simple modificación al informe, sino que quedase explicado y bien definido un punto oscuro del Tratado, en una declaración solemne que tendría fuerza de ley en caso necesario, como la consulta de un cuerpo docente respecto a un punto de derecho.

El Diputado Fiallo, después de haberse hecho leer de nuevo el artículo 4º del Tratado dijo que creía innecesaria la declaración que proponía el diputado Cestero, pues no hallaba que el art. a que se refería comprometiese para nada la República en la cuestión límites ni en la cesión de la más pequeña parte del territorio.

El Diputado Cestero observó que el diputado Fiallo hablaba en su apoyo, pues él también entendía que no se cedía nada, pero quería que aquel punto no fuese objeto de dificultades en el porvenir y por eso proponía su aclaración previa.

El Diputado Fiallo insistió en que no debía hacerse la declaración porque no tenía, toda vez que resultaba claro, que la cuestión límites quedaba aplazada por completo, y sería una contradicción que al mismo tiempo se sospechase la resolviese el Tratado.

La Presidencia observó que como la proposición del diputado Cestero en vez de envolver dificultades tendía a zanjárlas, hallaba que no había motivo a oponerse a ella.

Después de esto se puso a votación y todos lo aceptaron excepto los diputados Fiallo y Prud'homme.

Continuó la lectura del informe, después de haber observado el diputado Llenas que según datos precisos que

había adquirido respecto a la estipulación de los 150 mil pesos podía asegurar a la Cámara que dicha indemnización era anual, por lo que no ofrecía ya dificultad ese punto.

Concluyóse de leer el informe y después de un nuevo debate suscitado por el diputado Montolio sobre la forma en que debía aprobarse el Tratado, se aprobó por votación nominal, primero el informe, y luego el Tratado en Globo, en lo que hubo unanimidad.

Después el diputado Cestero pidió la palabra para hacer la salvedad siguiente: “Conste que yo mantengo mi voto sobre el artículo 4º. Conste también que conceptúo necesario modificar los artículos 12,13,18 y 33 para que el Tratado sea perfecto en sus estipulaciones; no indicando las modificaciones, porque habiéndose pronunciado la Convención, casi a unanimidad, por aprobarlo sin añadirle ni quitarle una coma, fuera impertinente terquedad la mía iniciar la más sencilla, cuando ni aun hallaría el apoyo indispensable para no caer bajo el peso del reglamento.

Le fue discutido largamente por los diputados Bobadilla y Llenas el derecho de consignar ninguna salvedad después de haber aprobado en conjunto.

Pero al fin se reconoció no podía impedirse hiciera constar en el acta lo que había expresado.

Por una nueva votación nominal se declaró solemnemente sancionado el Tratado Dominicano-Haitiano.

En seguida se dio nueva lectura al informe sobre el Tratado español y al mismo texto del Tratado.

No habiendo otra materia pendiente se suspendió la sesión de ese día.

El Presidente Felipe D. Fernández de Castro. Los Secretarios Gerardo Bobadilla, Juan I. Ortea.



## *Informe de la Comisión del Congreso relativo al Tratado de 1874*

Señor Presidente, Señores Diputados:

La Comisión encargada de estudiar los conceptos del Tratado que acaba de celebrarse entre esta República y la vecina de Haití ha llenado su cometido y tiene la honra de someter en el presente informe el resultado de sus trabajos a la sanción definitiva de este Alto Cuerpo, si así fuese juzgado conveniente.

Con el fin de evitar a los señores diputados fatigosas disertaciones sobre artículos de mera fórmula, siempre usados en documentos de la clase del que nos ocupa, la comisión ha creído oportuno apreciar el tratado, casi en conjunto, deteniéndose únicamente en los puntos que por su mayor importancia, así lo han requerido.

El Convenio celebrado en la ciudad de Puerto Príncipe por los Sres. Carlos Nouel, Tomás Cocco y José Caminero, el 9 de Noviembre último, recomienda mucho el patriotismo e inteligencia de los Delegados escogidos por el Gobierno Dominicano para realizar tan útil como beneficiosa empresa. La comisión puede asegurarse que sus artículos están basados en el espíritu de la más completa reciprocidad e inspirados en las ideas más adelantadas de progreso y de liberalismo. Ella no duda, Señores Diputados, que el país con su práctica, recogerá innumerables beneficios en los días del porvenir.

La cuestión de límites será objeto de un tratado especial entre ambos Gobiernos.

La conveniencia comercial del tratado es evidente. Desde luego se nota que los productos agrícolas, tanto del Cibao



como los de las provincias de Azua y Santo Domingo, contando desde ahora con ese mercado más, y pudiendo ser introducidos libre de derechos en los puertos de Haití obtendrán en sus precios una alza notable que servirá de estímulo al agricultor y que por consecuencia natural redundará en beneficio del país.

Los que conocen la situación de los pueblos haitianos, la mayor parte colocados en el litoral, cuya extensión de costas es bastante larga; los que conocen, repetimos, las grandes cantidades de productos que se aglomeran en sus puertos, tendrán que confesar que en el tráfico de cabotaje, acordado de uso recíproco a las dos Marinas, la nuestra lleva indudablemente la mayor ventaja.

La Comisión cree no equivocarse asegurando que bajo este punto de vista obtendrá nuestra marina nacional, a más de otros muchos beneficios, fáciles de comprender, el muy lógico de ensancharse brevemente a grande escala.

Por lo que respecta a la parte política, alejada toda amenaza de guerra, asegurada la paz interior, ¿qué dominicano, por predispuesto que se sienta en contra de ese tratado, negará su manifiesta utilidad, una vez penetrado de su espíritu?

Aceptado el convenio la República verá la atmósfera despejada en el exterior, y si entonces se presenta una nueva lucha civil (que Dios para siempre aleje de este suelo) vendría a ser de cortísima duración, toda vez que carecería del principal elemento que las ayudaba a sostenerse por largo tiempo.

En este concepto, pues, el tratado es, no solo conveniente y oportuno, sino también humanitario, porque impide, en cuanto es posible, la vuelta de esos días funestos y aciagos que enlutan las páginas de nuestra historia pasada.

Por otra parte, si nos fijamos en el valor que en breve adquirirán la propiedad, el crédito del país y otras fuentes de riqueza pública, habremos de convenir en que innumerables son las ventajas que el tratado nos reporta, y que en lo sucesivo, el país entrará de lleno en la vía nueva de progreso que le hará desenvolver los cuantiosos recursos, los inmensos elementos de prosperidad con que cuenta nuestra feracísima tierra.

La Hacienda pública también tiene su gaje en el tratado, en reparación de los perjuicios que se irrogan a nuestro comercio con el ilícito que se viene haciendo por las fronteras.

Con este motivo el tesoro de Haití, durante ocho años nos abonará la suma de ciento cincuenta mil pesos por anualidades adelantadas.

La comisión que no posee en este momento los datos estadísticos, que le serían necesarios para averiguar si ese valor nos compensa suficientemente, solo se ha hecho cargo del auxilio que le proporciona dicha suma a la Hacienda pública. Nunca en mejor oportunidad. Está al alcance de todos los dominicanos el abrumador estado en que dejara el último gobierno las cajas de la nación, y por eso juzga innecesario señalar las ventajas extensibles que obtiene con esa entrada nuestro casi ilusorio presupuesto.

Sabido es que el pueblo haitiano ha conservado siempre con marcada tenacidad el art. 7º de su carta constitutiva, artículo que prohíbe a los extranjeros, aun de la nación amiga más favorecida, el título de propiedad de bienes inmuebles en aquella República. No obstante sus comisionados ofrecieron espontáneamente a los nuestros, en nombre de su Gobierno solicitar del Congreso de aquel país la beneficiosa excepción de poder serlo a favor de los Dominicanos.

Tan valiosa concesión creemos que no necesita comentarios.

Ahora, ya demostradas las convivencias que encierra el Tratado que nos ocupa, la comisión somete al juicio elevado de este alto cuerpo el punto que en él ha visto y calificado de poco justo.

Señores: a los políticos de Haití en aquel tiempo no pudo escapárseles que el pueblo dominicano tarde o temprano debiera decir a sus extraños dominadores: ¡Basta! De hoy en adelante me pongo en posesión y uso de mis imprescriptibles derechos. “El 27 de Febrero de 1844 fué el día escogido para hacer tan solemne declaración. Nada más natural, ni nada más justo. Así pues, si el gobierno haitiano de aquella época, desconociendo nuestras legítimas razones, nos forzó a aceptar la guerra, de ningún modo nos toca ser responsables de los males que de ella surgieron. Por otra parte, ¿quién responderá de las cuantiosas pérdidas sufridas en los incendios en la ciudad de Azua y pueblos de San Juan, Las Mayas y Bánica ocasionados por las diferentes invasiones verificadas por ellos?

Con todo; apreciando los beneficios que resultan de la paz como una prueba de deferencia que el pueblo dominicano ofrece al de Haití, la Comisión propone a este alto cuerpo invite al Ejecutivo a que recomiende a la Comisión especial que debe tratar este asunto, que consienta lo más en la devolución de las propiedades que aún están en poder de ambos gobiernos, y que hayan sido de legítima adquisición.

Por último la Comisión, con el propósito de evitar renazca en el futuro la dolorosa situación del pasado y teniendo en miras asegurar para siempre la paz entre los dos pueblos, cree que debe encomendarse al Ejecutivo se esfuerce en conseguir adicionar al tratado un artículo que deje sen-

tado el principio de arbitraje en los desacuerdos que puedan surgir entre ambas Repúblicas.

La comisión concluye su informe favorable, pidiendo que la Cámara, declarando de urgencia este asunto importante, proceda con la brevedad que requiere el caso, a la discusión definitiva para la sanción de este tratado.

Santo Domingo, 7 de Diciembre de 1874. La Comisión Juan Ramón Fiallo, Pedro Valverde y Lara, Juan I. Ortea.

### *La Convención Nacional*

Visto y examinado el Tratado de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición concluido entre la República Dominicana y la de Haití, firmado y sellado en la ciudad de Puerto Príncipe el día 9 de Noviembre del presente año, por los Plenipotenciarios de ambas naciones debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos,

En nombre de la República,

### DECRETA

**Artículo 1.** La Convención Nacional de la República Dominicana presta su consentimiento y aprobación al Tratado de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición, celebrado entre los Plenipotenciarios ciudadanos Carlos Nouel, Generales de División Tomás Cocco y José Caminero, por la República Dominicana, y los Sres. G. Prophete, A. Gutiérrez, D. Labonte, V. Lizaire y J.A. Beauregard por la República de Haití.

**Artículo 2.** El presente tratado tendrá fuerza de ley en la República tan luego como se verifique su ratificación y canje.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de Diciembre de 1874, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauración. El Presidente Felipe Dávila Fernández de Castro. Los Secretarios J. I. Ortea, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo el día 17 del mes de Diciembre de 1874, año 31 de la Independencia y 12 de la Restauración.

Ignacio M. González

Refrendado: el Ministro de Relaciones Exteriores,  
Pedro T. Garrido.

Refrendado: el Ministro de Interior y Policía,  
Eliseo Grullon.

Refrendado: el Ministro de Justicia e Instrucción Pública  
encargado de las Carteras de Hacienda y Comercio,  
José de J. Castro.

Refrendado: el Ministro de la Guerra y Marina,  
Pablo L. Villanueva

## ACTA

De Ratificación del Tratado Domínico Haitiano verificado en Puerto Príncipe el día 8 del mes de Febrero.

El Presidente de la República Dominicana y el Presidente de la República Haitiana.

Considerando que ha llegado el momento de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado de Paz, Amistad,

Comercio, Navegación y Extradición celebrado entre las dos Repúblicas en fecha nueve de Noviembre del año pasado 1874 y deseando llenar esa formalidad, han resuelto nombrar para ese efecto sus Plenipotenciarios.

#### A SABER

El Presidente de la República Dominicana; al ciudadano Carlos Nouel, Ministro del Interior, etc.

Y el Presidente de la República de Haití al General V. Lizaire, Ex-Secretario de Estado y Jefe de la Secretaría particular de su Excelencia; los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y hallándolos en buena y debida forma, han procedido al canje de las ratificaciones de dicho Tratado de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición celebrado por los Plenipotenciarios de ambas Repúblicas en fecha 9 de Noviembre de 1874, ratificado por la Convención Nacional de la República Dominicana en fecha 15 de Diciembre del año pasado y por la Asamblea Nacional de Haití en fecha 20 de Enero del año corriente y habiendo confrontado ambos textos y hallándolos conformes, han efectuado el canje de las ratificaciones, en el día de hoy, en las formas acostumbradas.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos dando por terminado este acto han redactado la presente por duplicado en idiomas español y francés y la han firmado y sellado con sus sellos particulares en la ciudad de Puerto Príncipe el día Octavo del mes de Febrero del año del Señor de 1875.

Lizaire

Carlos Nouel

## *Convención Provisional entre la República Dominicana y la República de Haití. 1880*

El Presidente de la República de Haití y el Presidente de la República Dominicana, movidos por el deseo patriótico de conservar y extender más y más los lazos de amistad y buena vecindad que deben existir entre los dos pueblos que habitan la isla de Haití y sus dependencias, cuyas soberanía ellos solo poseen, los cuales lazos no se ha debilitado sino bajo la acción disolvente de los acontecimientos imprevistos ocurridos en la República de Haití, han resuelto concluir una convención provisoria para consagrar este hecho, para manifestar su buena voluntad a este respecto, mientras que un acuerdo definitivo que abrazará todos los puntos de sus intereses respectivos venga a conciliar de una manera plenamente satisfactoria las condiciones de su mutua y soberana independencia, de su común alianza y reciprocidad perfecta habiendo nombrado al efecto, a saber:

El Presidente de la República de Haití al ciudadano Carlos Archin, General de División y Ministro Secretario de Estado de los despachos de Justicia e Instrucción Pública y Cultos, Encargado por ínterin de las Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República Dominicana al General Ulises Heureaux, Ministro Secretario de Estado en los Despachos de lo Interior y Policía y Delegado Especial y Extraordinario del Gobierno Dominicano cerca del de Haití.

Los cuales, habiendo canjeado sus plenos poderes y habiéndolos encontrado en buena forma, han convenido lo que sigue:

**Artículo 1º.** A partir de este día se vuelven a establecer las relaciones de franca y leal amistad, así como de buena vecindad entre las dos Repúblicas bajo las mismas condiciones que establecían las convenciones anteriores hasta el hecho de quedar debilitadas e interrumpidas.

**Artículo 2º.** Inmediatamente después de la sanción o aceptación de este convenio por la autoridad competente, cuya duración no puede exceder el término de ocho meses, a contar desde la fecha de la ratificación las Altas Partes Contratantes se comprometen y obligan a estudiar, debatir y conciliar entre sí los puntos susceptibles de mejoramiento y de modificación, a fin de llegar, por los medios más convenientes, a un acuerdo definitivo debiendo arreglar desde ese momento sus relaciones.

Hecho y firmado de buena fe por duplicado en los idiomas castellano y francés, y autorizado con los respectivos sellos, en la ciudad de Puerto Príncipe, capital de la República de Haití, a los 14 días del mes de Octubre del año 1880. (fdo.) U. Heureaux. (fdo.) C. Archin

*Convención concertada entre la República  
Dominicana y la República de Haití.  
9 de octubre de 1880*

Entre el Gobierno de la República de Haití, representado en este acto de una parte por el ciudadano Carlos Archin, General de División, Ministro Secretario de Estado de la Justicia, de la Instrucción Pública y los Cultos encargado por ínterin de las Relaciones Exteriores,

Y el Gobierno de la República Dominicana, representado por su Delegado Especial cerca del de Haití, el General Ulises Heureaux, Secretrario de Estado en los despachos de lo Interior y Policía.

Ha sido convenido y concluido, previa la exposición hecha de ambas partes y de los altos motivos de utilidad recíproca, lo siguiente:

**Artículo único.** Mientras que las estipulaciones contenidas en la convención provisoria hecha en fecha de hoy entre las partes contratantes, y que es objeto de un documento separado reciba la sanción necesaria y por todo el tiempo que puedan durar las negociaciones para llegar a un entendido perfecto y definitivo entre el Gobierno de la República de Haití y el Gobierno de la República Dominicana, los